

BIBLIOTECA
DE
DERECHO VIGENTE
EN
COSTA RICA

VI

BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

CÓDIGO PENAL



1914

TIPOGRAFÍA LEHMANN (SAUTER & Co.)

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas y penas

Título Primero

De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

CAPÍTULOS	PÁGINAS
I De los delitos	1
II De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal	3
III De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	6
IV De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal	8
V De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según la naturaleza y accidentes del delito	9

Título Segundo

De las personas responsables de los delitos

ÚNICO	10
-----------------	----

Título Tercero

De las penas

CAPÍTULOS		PÁGINAS
I	De las penas en general	12
II	De la clasificación de las penas.—Escala general.—Penas de crímenes	13
	Penas de simples delitos.—Pena de faltas.—Penas comunes a las tres clases anteriores.—Penas accesorias a los crímenes y simples delitos	14
III	De los límites, abono, naturaleza y efecto de las penas.—Duración de las penas	16
	Del abono de la prisión sufrida	17
	Escala gradual para el abono	18
	Penas que llevan consigo otras accesorias	18
	Naturaleza y efectos de algunas penas	19
IV	De la aplicación de las penas	23
	Tabla demostrativa	25
	Escala N.º I	27
	» » II	29
	» » III	30
	» » IV	32
	» » V	33
	» » VI	33
	Aplicación práctica de las reglas anteriores	36
V	De la ejecución de las penas y de su cumplimiento	41

Título Cuarto

De la responsabilidad civil

ÚNICO	46
-----------------	----

Título Quinto

De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo

I	De las penas en que incurrén los que quebrantan las sentencias	48
II	De las penas en que incurrén los que durante una condena delinquen de nuevo	50

Título Sexto

CAPÍTULOS

PÁGINAS

*Del indulto, conmutación y rebaja de las penas
y de la rehabilitación de los delincuentes (1)*

Título Séptimo

*De la extinción de la responsabilidad penal
y disposiciones generales*

I	De la extinción de la responsabilidad penal	52
II	Disposiciones generales	54

LIBRO SEGUNDO

Crímenes y simples delitos y sus penas

Título Primero

*Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior
y soberanía del Estado*

ÚNICO	55
-------	-----------	----

Título Segundo

*Crímenes y simples delitos contra la seguridad
interior del Estado*

ÚNICO	59
-------	-----------	----

Título Tercero

*De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos
garantidos por la Constitución*

1	De los delitos relativos al ejercicio de los de- rechos políticos y a la libertad de imprenta	64
---	--	----

(1) Todo este título ha sido derogado por la Ley de Gracia de 19 de octubre de 1909, cuyo texto se encontrará en las Leyes complementarias del Código de Procedimientos Penales, Tomo Primero de esta «Biblioteca de Derecho Vigente».

II	De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos establecidos o que se establezcan en la República	64
III	Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares	66
IV	De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución	68

Título Cuarto

*De los crímenes y simples delitos contra la fe pública,
de las falsificaciones, del falso testimonio
y del perjurio*

I	De la moneda falsa	73
II	De la falsificación de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados .	75
III	De la falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc.	77
IV	De la falsificación de documentos públicos o auténticos	80
V	De la falsificación de instrumentos privados .	81
VI	De la falsificación de pasaportes, portes de armas y certificados	82
VII	Del falso testimonio y del perjurio	83
VIII	De la usurpación de funciones o nombres . .	85

Título Quinto

*De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados
públicos en el desempeño de sus cargos*

I	Anticipación y prolongación indebidas de funciones públicas	86
II	Nombramientos ilegales	87
III	Usurpación de atribuciones	87
IV	Prevaricación	88
V	Malversación de caudales públicos	92

CAPÍTULOS	PÁGINAS
VI Fraudes y exacciones ilegales	94
VII Infidelidad en la custodia de documentos . . .	95
VIII Violación de secretos	96
IX Cohecho	97
X Resistencia y desobediencia	98
XI Denegación de auxilio y abandono de destino	99
XII Abusos contra particulares	100
XIII Disposición general	101

Título Sexto

De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares

I Atentados y desacatos contra la autoridad . .	101
II Desórdenes públicos	105
III De la rotura de sellos	105
IV De los embarazos puestos a la ejecución de los trabajos públicos	106
V Crímenes y simples delitos de los proveedores	106
VI De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de prês- tamos sobre prendas	107
VII Crímenes y simples delitos relativos a la in- dustria, al comercio y a las subastas públicas	108
VIII De las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a las armas prohibidas	109
IX Simples delitos relativos a las epizootias . . .	109
X De las asociaciones ilícitas	110
XI De las amenazas (1)	
XII De la evasión de los detenidos	111
XIII De la vagancia y mendicidad	113
XIV Crímenes y simples delitos contra la salud pú- blica	113
XV De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones	115
XVI Crímenes y simples delitos relativos a los fe- rrocarriles, telégrafos, teléfonos y conductores de correspondencia	116

(1) Buscarlo en el Libro III de este Código.

Título Sétimo

Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública

CAPÍTULOS	PÁGINAS
I Aborto	120
II Abandono de niños y personas desvalidas . .	121
III Crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas	122
IV Del rapto	123
V De la violación	124
VI Del estupro, incesto, corrupción de menores y otros actos deshonestos	125
VII Disposiciones comunes a los tres capítulos an- teriores	126
VIII De los ultrajes públicos a las buenas costum- bres	128
IX Del adulterio	129
X Celebración de matrimonios ilegales	131

Título Octavo

Crímenes y simples delitos contra las personas

I Del homicidio	133
II Del infanticidio	134
III Lesiones corporales	134
IV Del duelo	136
V, VI De la injuria y calumnia	
y VII (1)	

Título Noveno

Crímenes y simples delitos contra la propiedad

I De la apropiación de las cosas muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño	139
II Del robo con violencia o intimidación en las personas	139
III Del robo con fuerza en las cosas	141

(1) Buscarlos en el Libro Tercero de este Código.

CAPÍTULOS	PÁGINAS
IV Del hurto	143
V Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores	145
VI De la usurpación	147
VII De las defraudaciones	148
VIII Estafas y otros engaños	149
IX Del incendio y otros estragos	153
X De los daños	156
XI Disposiciones generales	159

Título Décimo

De los cuasidelitos

ÚNICO	160
-----------------	-----

LIBRO TERCERO

Título Primero

De las faltas

I De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades	161
De la calumnia	162
De las injurias	163
Disposiciones comunes	164
II Artículos 519 y siguientes	167

Título Segundo

Disposiciones comunes a las faltas

ÚNICO	177
-----------------	-----

Título Final

De la observancia de este Código

ÚNICO	178
-----------------	-----

TOMÁS GUARDIA,

**GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO
Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR CUANTO EL GRAN CONSEJO NACIONAL
HA EXPEDIDO EL SIGUIENTE CÓDIGO:**

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad sustituir el inadecuado Código Penal de 30 de julio de 1841, por otro que, basándose en los modernos principios de la Filosofía criminalista, corresponda a los adelantos del país en todos los ramos de la vida social.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, decreta el siguiente:

CÓDIGO PENAL

LIBRO I

Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas, y penas

TÍTULO I

De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

CAPÍTULO I

De los delitos (1)

Artículo 1.º—Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

(1) Artículos 3, 7 y 18 de este Código.—38 de la Constitución Política; 1045 a 1048 del Código Civil; 421 del Código de Procedimientos Penales.

El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender.

En tal caso, no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.

Artículo 2.º—Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito, si sólo hay culpa en el que las comete. (1)

Artículo 3.º—Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas, y se califican de tales según la pena que les esté asignada en la escala general del artículo 22.

Artículo 4.º—La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.

Artículo 5.º—La ley penal costarricense es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. (2)

Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente, quedan sometidos a las prescripciones de este Código. (3)

Artículo 6.º—Los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por costarricenses o por extranjeros, no serán castigados en Costa Rica, sino en los casos determinados por la ley. (4)

Artículo 7.º—Son punibles no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa. (5)

Hay crimen o simple delito frustrado, cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para

(1) Artículos 4.º, 515 a 518 de este Código.

(2) Artículos 1 y 2 del Código Civil.

(3) Artículos 25 y 225 del Código de Procedimientos Penales.

(4) Artículos 29 a 32 del Código de Procedimientos Penales, y 156 de la Ley Orgánica de Tribunales.

(5) Artículo 59 de este Código.

que el crimen o simple delito se consume, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero que faltan uno o más para su complemento.

Artículo 8.º—La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, sólo son punibles en los casos que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito. (1)

La proposición se verifica, cuando el que ha resuelto cometer un crimen o un simple delito, propone su ejecución a otra u otras personas.

Exime de pena por la conspiración o proposición para cometer un crimen o un simple delito, el desistimiento de la ejecución de éstos, antes de principiar a ponerlos por obra y de iniciarse procedimiento judicial contra el culpable, con tal que denuncie a la autoridad pública el plan y sus circunstancias.

Artículo 9.º—Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. (2)

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Artículo 10.—(3) Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º—El loco o demente a no ser que haya

(1) Artículos 128 de este Código y 30 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículos 519 a 522 de este Código; 684 a 693 del Código de Procedimientos Penales.

(3) Véase artículo 215 de este Código y artículo 3.º de la Ley de suspensión de la pena, de 14 de octubre de 1909.

obrado en un intervalo lúcido y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón. (1)

Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de crimen o incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso, será entregado a su familia bajo fianza de custodia, y mientras no se preste dicha fianza se observará lo dispuesto en el inciso anterior.

2.^o—El menor de diez años.

3.^o—El mayor de diez años y menor de dieciséis, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento. (2)

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, previo reconocimiento médico-legal, para imponerle pena o declararle irresponsable.

4.^o—El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.^a—Agresión ilegítima.

2.^a—Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

3.^a—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entrada de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.^o—El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguí-

(1) Artículos 295, 296, 699 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 87 de este Código.—Artículo 25 del Código Civil.

(2) Artículos 292 y 294 del Código de Procedimientos Penales.—Artículos 20, 22 a 24, 71 del Código Civil.

neos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus parientes ilegítimos consanguíneos o afines notoriamente conocidos en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

6.º—El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7.º—El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª—Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

2.ª—Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.ª—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º —El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

9.º—El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. (1)

10.º—El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

11.º—El que obra en virtud de obediencia debida. (2)

12.º—El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

(1) Artículos 1017 a 1019 del Código Civil.

(2) Artículos 182 y 318 de este Código.

13.º—El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.

14.º —El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice; con tal que la mala conducta del marido en el cumplimiento de sus deberes matrimoniales, no haga excusable la falta de ésta.

Si sólo diere muerte, hiriere o maltratase a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad criminal respecto del marido, a menos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (1)

Artículo 11.—Son circunstancias atenuantes:

1.^a—Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.^a—La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.^a—La de ser el mismo, menor de veintiún años y mayor de diez y ocho y no tener instrucción general.

4.^a—La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

(1) Artículos 123 y 481 de este Código.

5.^a—Cuando por las circunstancias del hecho, resulte que el delincuente no tuvo intención de causar todo el mal que produjo.

6.^a—La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos ilegítimos notoriamente conocidos.

La proximidad será graduada por el tribunal, atendida la mayor o menor gravedad de la ofensa, el carácter, educación, posición y demás circunstancias de las personas entre quienes media ésta.

7.^a—La de obrar por estímulos muy poderosos.

8.^a—Ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito. (1)

Los tribunales resolverán en vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

9.^a—Ser el primer delito y confesarlo con sinceridad, aunque esté comprobado en autos. (2)

10.^a—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. (3)

11.^a—Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

12.^a—Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión.

13.^a—El haber obrado por celo de justicia.

14.^a—Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

15.^a—La decrepitud del mismo.

(1) Inciso 18 del artículo 521 de este Código.—Artículo 34 de la Ley de Licores.
(2) Artículos 728 a 731 del Código Civil.—Artículos 172, 261 a 279 del Código de Procedimientos Civiles.—Artículos 517 a 521 del Código de Procedimientos Penales.

(3) Artículos 94 a 97 de este Código.

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 12.—Son circunstancias agravantes:

1.^a—Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay, cuando se obra a traición o sobre seguro.

2.^a—Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3.^a—Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o daños a otras personas.

4.^a—Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución. (1)

5.^a—En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6.^a—Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.

7.^a—Cometer el delito con abuso de confianza.

8.^a—Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9.^a—Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10.^a—Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11.^a—Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

(1) Inciso 4.º del artículo 414 y artículo 423 de este Código.

12.^a—Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o nó en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13.^a—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14.^a—Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento. (1)

15.^a—Haber sido el culpable castigado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena. (2)

16.^a—Ser reincidente en delito de la misma especie.

17.^a—Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18.^a—Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19.^a—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. (3)

CAPÍTULO V

De las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según la naturaleza y accidentes del delito

Artículo 13.—Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por

(1) Artículos 101 y 102 de este Código.

(2) Artículo 476 de este Código.

(3) Inciso 1.º del artículo 462 del Código Penal y artículos 124 y 477 Código ibidem.

consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo ilegítimo notoriamente conocido del ofensor.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

De las personas responsables de los delitos

Artículo 14.—Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º—Los autores.
- 2.º—Los cómplices.
- 3.º—Los encubridores.

Artículo 15.—Se consideran autores: (1)

1.º—Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

2.º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerlo.

3.º—Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediatamente en él.

Artículo 16.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. (2)

Artículo 17.—Son encubridores (3) los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de

(1) Artículo 57 de este Código.

(2) Artículos 58, 59, 62, 66, 523 de este Código.

(3) Artículos 59 y 61 de este Código.

un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.^o—Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

2.^o—Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

3.^o—Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.^a—La de ser el delincuente reo de traición, parricidio u homicidio cometido con alguna de las circunstancias agravantes que expresan los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 9.^o y 11.^o, del artículo 12, si estuvieren en noticia del encubridor o cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes o simples delitos.

4.^o—Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido; facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos; o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; de sus padres o hijos ilegítimos notoriamente conocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1.^o de este artículo.

TÍTULO III

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

Artículo 18.—Ningún delito será castigado con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.

Artículo 19.—Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al delincuente, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído sentencia ejecutoriada y el condenado estuviere cumpliendo su condena. (1)

Artículo 20.—El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa acusación, denuncia o consentimiento del agraviado. (2)

Artículo 21.—No se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación o suspensión de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

(1) Artículo 26 de la Constitución Política.

(2) Artículos 3, 12, 18, 23, 25 y 27 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 391 de este Código.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las penas

Artículo 22.—(1) Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

I

Penas de crímenes

Deportación. (2)

Presidio en San Lucas.

Presidio interior mayor.

Reclusión mayor.

Extrañamiento mayor.

Confinamiento mayor.

Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. (3)

Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular.

(1) Véase ley Suspensión de la Pena de 13 de octubre de 1909, y ley de 20 de mayo de 1909.

(2) Artículos 27 y 41 de este Código.—Véase ley de 18 de julio de 1887 en nota al artículo 88.

(3) Artículos 26, 28, 46, 47 de este Código.

II

Penas de simples delitos

Presidio interior menor.
Reclusión menor.
Extrañamiento menor.
Confinamiento menor.
Destierro.
Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.

III

Pena de faltas

Arresto. (1)

IV

Penas comunes a las tres clases anteriores

Multa.
Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito.

V

**Penas accesorias a los crímenes
y simples delitos (2)**

Caución.
Sujeción a la vigilancia de las autoridades.

(1) Artículo 88 de este Código (en la casa.)

(2) Artículos 23, 35 a 56 y 83 de este Código.

Celda solitaria.

Incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal. (1)

Artículo 23.—Son también penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo.

Artículo 24.—La caución y la sujeción a la vigilancia de la autoridad podrán imponerse como penas accesorias o como medidas preventivas, en los casos especiales que determinen este Código y el de Procedimientos. (2)

Artículo 25.—Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.

También contendrán las sentencias la condenatoria de costas procesales y personales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte, que no sea el Ministerio público.

En las causas tramitadas de oficio o por acusación fiscal, sólo contendrán esta última condenatoria, cuando a juicio de la autoridad, deba reagravarse la pena con ella. (3)

(1) Artículos 275 a 280 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículos 32, 54, 67, 77 de este Código.

(3) Artículos 55 y 98 de este Código.—Artículo 1375 del Código Civil. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad criminal ni se da por probado el delito.

Tratándose de delitos que el derecho penal califica de privados, la transacción puede extenderse a ambas responsabilidades: la civil y la penal. (Sentencias de Casación de 4 de febrero, 4 y 22 de noviembre de 1913.)

CAPÍTULO III

De los límites, abono, naturaleza y efecto de las penas

§ I

Duración de las penas

Artículo 26.—Las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas, son de por vida, a no ser que el condenado alcance la gracia de la rehabilitación.

Artículo 27.—La deportación dura diez años. (1)

Artículo 28.—Las demás penas no contenidas en los dos artículos anteriores, que expresa el número I del artículo 22, duran de cuatro años y un día a diez años, excepto las inhabilitaciones absoluta y especial temporales que duran de tres años y un día a ocho años. (2)

Artículo 29.—Las penas para los simples delitos comprendidas en el número II del artículo 22, la de celda solitaria, incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, duran de dos meses y un día a cuatro años. (3)

Las penas de celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal no podrán imponerse por más de la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena principal. (4)

(1) Hoy 20 en San Lucas, artículo 1.º de la ley de 18 de julio de 1887.—Véase nota al artículo 88 de este Código.—Artículos 22, 35, 40 y 41 de este Código.

(2) Artículo 33. La pena de presidio en San Lucas se aplicará agravándola con una mitad más del tiempo de duración que se fija para cada caso (artículo 1.º de la ley de 18 de julio de 1887.) La de reclusión se cambia en multa (ley de 11 de mayo de 1880.)

Artículo 2.º de la ley de 28 de junio de 1887. El presidio liquidado en menos de 2 meses se convierte en reclusión. (S. de C., 2 p. m. 57 de 12 de junio de 1913.)

(3) Según la *tabla demostrativa* de la duración de las penas, la vigilancia dura de dos meses y un día a tres años. (Véase artículo 63 de este Código.)

(4) Artículo 101 de este Código.

Artículo 30.—La pena de arresto, comprendida en el número III del artículo 22, dura de uno a sesenta días. (1)

Artículo 31.—El máximo de la multa para los crímenes, no pasará nunca de cinco mil colones; para los delitos, de mil colones; y para las faltas, de cien colones.

Cuando la ley impone multas, cuyo cómputo debe hacerse con relación a cantidades indeterminadas, nunca podrán aquéllas exceder de cinco mil colones. (2)

Artículo 32.—Para la cuantía de la caución, se observarán las reglas establecidas para la multa, doblando las cantidades respectivamente; y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación, cuyo cumplimiento asegura, o de cuatro años en los demás casos.

Artículo 33.—La duración de las penas temporales, empezará a contarse desde el día de la notificación al reo, de la sentencia que cause ejecutoria, abonándole a éste, el tiempo que haya sufrido de prisión o detención. (3)

§ II

Del abono de la prisión sufrida (4)

Artículo 34.—Para abonar al reo la prisión y detención sufridas, se tomará la escala gradual de este artículo, se sacará la diferencia de grados que

(1) Artículos 306 a 331 del Código de Procedimientos Penales.—Artículos 40 y 42 de la Constitución Política.—Artículos 895 a 897 del Código Civil.

(2) Artículos 270, 411, 428, 499, 698 del Código de Procedimientos Penales.—Artículos 218 a 228 del Código Fiscal.—31, 67, 77, 84, 179, 224, 226, 241, 242, 248, 258, 262, 263, 264, 271, 272, 273, 277, 278, 280, 299, 305, 310, 355, 359, 406, 482, 483 y 522 de este Código.

Por ley de 22 de noviembre de 1906, toda multa corresponde a la Junta de Educación del distrito en donde se cometió el delito, menos las fiscales, según la ley de 14 de diciembre de 1910.

(3) Artículos 34, 85 a 91 de este Código.

(4) Artículos 306 a 309 del Código de Procedimientos Penales. — Véase artículo 21 de este Código.

haya, ascendiendo de la prisión, detención o arresto a la pena impuesta, y la diferencia servirá de divisor para partir el número de días de prisión, detención o arresto sufridos: el cociente será el equivalente, desechándose la fracción, si la hubiere.

Así, por ejemplo: si un reo ha sufrido ochenta días de prisión, y ha sido condenado a deportación, se tomará la escala gradual para el abono, y como la diferencia de grados, ascendiendo de la primera a la de deportación, es cinco, y divididos los ochenta por cinco, dan diez y seis de cociente, resulta, que ochenta días de prisión, equivalen a diez y seis de deportación.

Si la pena impuesta fuere multa, un día de prisión equivale a un colón de multa.

Cuando las penas impuestas sean varias, se tomará siempre la mayor, según la escala gradual, para hacer el abono. (1)

ESCALA GRADUAL PARA EL ABONO

- 1.º—Deportación.
- 2.º—Presidio en San Lucas.
- 3.º—Presidio interior.
- 4.º—Reclusión e inhabilitación.
- 5.º—Extrañamiento, confinamiento, destierro y suspensión.
- 6.º—Prisión, detención o arresto.

§ III

Penas que llevan consigo otras accesorias

Artículo 35.—(2) Las penas de deportación y presidio en San Lucas, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, para cargos u oficios públicos,

(1) Artículo 127 de este Código.

(2) Véase ley de 18 de julio de 1887 y notas al artículo 88.

derechos políticos y profesiones titulares, por el tiempo de la vida de los penados, y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, por el máximo que establece este Código.

Artículo 36.—(1) Las penas de presidio interior, reclusión, confinamiento y extrañamiento mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta, para profesiones titulares, mientras dure la condena.

Artículo 37.—Las penas de presidio interior, reclusión, confinamiento y extrañamiento menores, en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta, para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena.

Artículo 38.—Las penas de presidio interior, reclusión, confinamiento y extrañamiento menores, en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y arresto, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena.

Artículo 39.—Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero, no responsable del crimen o simple delito.

§ IV

Naturaleza y efectos de algunas penas (2)

Artículo 40.—Las penas de deportación y presidio, sujetan al reo a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal, salvo las excepciones de la ley. (3)

(1) Véase ley de 18 de julio de 1887 y notas al artículo 88.

(2) Véase decreto de 6 de octubre de 1882 y 14 de setiembre de 1882.

(3) Derogado el aparte final que se suprime de este artículo por la ley de 8 de enero de 1907.

Artículo 41.—La pena de deportación consiste en la traslación del reo al establecimiento de la isla del Coco, para destinarlo a trabajos penosos y forzados. (1)

Artículo 42.—La pena de presidio es la que impone al reo la obligación de permanecer y trabajar forzosamente en la Isla de San Lucas o en una penitenciaría interior. (2)

Artículo 43.—El extrañamiento es la expulsión del reo del territorio de la República.

Artículo 44.—Confinamiento es la traslación del reo a un punto habitado de la república, con prohibición de salir de él; pero permaneciendo en libertad. (3)

Artículo 45.—Destierro es la expulsión del reo de algún punto de la República, al lugar de su elección. (4)

El confinamiento y destierro no podrán decretarse a menor distancia de ocho leguas del lugar en donde se cometió el delito.

Artículo 46.—La pena de inhabilitación absoluta perpetua, para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y la de inhabilitación absoluta temporal, para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, produce:

1.º—La privación de todos los honores, cargos empleos y oficios públicos y profesiones titulares, de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2.º—La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y la incapacidad perpetua para obtenerlos.

(1) Artículo 27 de este Código.—Véase ley de 18 de julio de 1887.

(2) Artículos 34, 66, 88 de este Código.—Véanse además las leyes en orden sucesivo:

de 11 de mayo de 1880

» 6 » octubre » 1882

» 21 » abril » 1887

» 23 » junio » 1887

» 18 » julio » 1887,

el Reglamento de 23 de abril de 1884 y la Circular de 10 de febrero de 1874.

(3) Artículos 45 y 63 de este Código.—Ley de 19 de octubre de 1909.

(4) Artículo 29 de este Código.

3.º—La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, durante el tiempo señalado en el artículo 35, si la inhabilitación es perpetua, y durante el tiempo de la condena, si es temporal.

4.º—La pérdida de todo derecho para obtener jubilación u otra pensión, por los empleos servidos con anterioridad.

Artículo 47.—Las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal, para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen:

1.º—La privación del cargo, empleo, oficio o profesión, sobre que recaen, y la de los honores anexos a él: perpetuamente, si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena, si es temporal.

2.º—La incapacidad para obtener dicho cargo, empleo, oficio o profesión, u otros en la misma carrera: perpetuamente, cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena, cuando es temporal.

Artículo 48.—La suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio, durante el tiempo de la condena.

La suspensión decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata, la privación del sueldo al presunto reo, al cual sólo se le reconocerá la mitad, en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspensión decretada por vía de pena, priva de todo sueldo al suspenso, mientras ella dure.

Artículo 49.—Cuando las penas de inhabilitación y suspensión, recaigan en persona eclesiástica, sus efectos no se extenderán a los cargos, derechos y honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incurso en tales penas, y por todo el tiempo de su duración, no se les reconocerá, en la República, la jurisdicción eclesiástica y la cura de almas, ni podrán percibir rentas del Tesoro Nacional.

Esta disposición no comprende a los Obispos, en lo concerniente al ejercicio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde.

Artículo 50.—Los derechos políticos activos y pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son: la capacidad para ser ciudadano elector y la capacidad para obtener cargos de elección popular. El que ha sido privado de ellos, sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la ley.

Artículo 51.—Derogado. (1)

Artículo 52.—Derogado. (2)

Artículo 53.—La sujeción a la vigilancia de la autoridad, da al Juez de la causa el derecho de determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse después de haber cumplido la pena principal y de imponer a éste todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1.^a—La de declarar antes de ser puesto en libertad el lugar en que se propone fijar su residencia.

2.^a—La de recibir una boleta de viaje en que se le determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, y la duración de su permanencia en cada lugar del tránsito.

3.^a—La de presentarse, dentro de veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje.

4.^a—La de no poder cambiar de residencia sin haber dado aviso de ello, con tres días de anticipación, a este último funcionario, quien le entregará la boleta de viaje primitiva con el permiso e itinerario correspondientes, para que se traslade a su nueva residencia.

5.^a—La de adoptar arte, oficio, industria o profesión si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Artículo 54.—La pena de caución produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue a satisfacer si lo

(1) Derogado por ley de 19 de octubre de 1909.

(2) Derogado por ley de 19 de octubre de 1909.

causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia. (1)

El tribunal determinará, a su prudente arbitrio, la duración de la fianza. — Si el penado no presentase fiador, o en su defecto, garantía hipotecaria, sufrirá una reclusión equivalente a la cuantía de la fianza, regulándose un día por cada colón, pero sin poder en ningún caso exceder de dos años.

Artículo 55.—Si los bienes del culpable no fueren suficientes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1.º—La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. (2)

2.º—Las costas personales. (3)

3.º—Las costas procesales.

4.º—La multa. (4)

Artículo 56.—Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, y ella fuere la única pena señalada por la ley, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la de arresto, regulándose un día por cada colón; pero cuando fuere alternativa, se sustituirá con la otra señalada al delito. (5)

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas

Artículo 57.—A los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

(1) Artículos 32 de este Código.—Artículos 343 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículos 25, 92 a 99 de este Código.

(3) Artículos 102, 131, 143, 656, 671 y 634 del Código de Procedimientos.

(4) Artículos 56, 66, 77 de este Código.—Artículos 270, 411, 428, 499 y 698 del Código de Procedimientos Penales.

(5) La ley de imprenta de 12 de julio de 1902, dice en su artículo 10:

«Artículo 10.—Las penas que fija la presente ley serán incommutables, excepto en el caso del artículo 56.»—Véase especialmente el artículo 9.º *ibidem*.

Artículo 58.—A los autores de crimen o simple delito frustrado, y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediata inferior en grado, a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

Artículo 59.—A los autores de tentativa (1) de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere reo de crimen; y la de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere de simple delito.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4.º del mismo artículo 17, a quienes se castigará como cómplices.

Artículo 60.—A los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y a los encubridores de crimen o simple delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados a la que señale la ley para el crimen o simple delito.

Artículo 61.—A los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, se impondrá la pena inferior en cuatro grados, a la señalada para el crimen o simple delito.

Artículo 62.—Las disposiciones generales comprendidas en los cuatro artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Artículo 63.—Las penas divisibles constan de tres grados, mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

(1) Artículo 7.º de este Código.

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	Tiempo que comprende toda la condena	Tiempo de su grado mínimo	Tiempo de su grado medio	Tiempo de su grado máximo
Presidio en San Lucas, presidio interior, reclusión, extramuramiento y confinamiento mayores	De cuatro años y un día a diez años	De cuatro años y un día a seis años	De seis años y un día a ocho años	De ocho años y un día a diez años
Inhabilitación absoluta y especial temporales	De tres años y un día a ocho años	De tres años y un día a cuatro años ocho meses	De cuatro años, ocho meses y un día a seis años cuatro meses	De seis años, cuatro meses y un día a ocho años
Presidio interior, reclusión, extramuramiento y confinamiento menores y destierro	De dos meses y un día a cuatro años	De dos meses y un día a un año, cinco meses y diez días	De un año, cinco meses y once días a dos años, ocho meses y veinte días	De dos años, ocho meses y veintidós días a cuatro años
Suspensión de cargo y oficio públicos, profesión titular y sujeción a la vigilancia de la autoridad	De dos meses y un día a tres años	De dos meses y un día a un año, un mes y diez días	De un año, un mes y once días a dos años y veinte días	De dos años y veintidós días a tres años
Arresto	De uno a sesenta días	De uno a veinte días	De veintidós a cuarenta días	De cuarenta y uno a sesenta días

Artículo 64.—Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Artículo 65.—En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos o más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo, y la más grave el máximo.

Artículo 66.—Para determinar las penas que deben imponerse según los artículos 58, 59, 60 y 61; 1.º, a los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado; 2.º, a los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado, y encubridores de crimen o simple delito consumado; 3.º, a los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito frustrado; y 4.º, a los encubridores de tentativa de crimen o simple delito, el tribunal tomará por base las siguientes escalas graduales: (1)

(1) Tomo de la obra «Casos Prácticos del Código Penal» del Lic. don Cleto González Víquez, edición Alsina de 1910, el siguiente cuadro:

Clasificación de las penas aplicadas por el Código Penal de 1880

I.—SIMPLES

a) *indivisibles.*

- 1.—Deportación 128, 131, 413.
- 2.—Inhabilitación especial perpetua
 - como única, 275,
 - copulativa, 216, 255, 262, 263, 271, 272, 275, 276, 277, 322, 393.
- 3.—Inhabilitación absoluta perpetua
 - copulativa, 246.

b) *divisibles*

- 1.—Presidio en San Lucas
 - en grado máximo, 499.
 - — medio, 162, 203.
- 2.—Presidio interior mayor
 - en grado medio, 134, 372,
 - — mínimo, 205, 230, 363, 369, 371, 372, 420.

ESCALA N.º I

GRADOS.

- 1.º—Deportación.
 - 2.º—Presidio en San Lucas, o interior mayor en su grado máximo.
 - 3.º—Presidio en San Lucas, o interior mayor en su grado medio.
-
- 3.—Presidio interior menor
 - en grado máximo, 137, 162, 185, 220, 229, 230-352, 363, 368, 369, 415, 468.
 - — copulativa, 256, 258,
 - — medio, 135, 137, 162, 188, 218, 229, 230, 232, 317, 352, 363, 368, 370, 386, 415, 420,
 - — copulativa, 256, 258,
 - — mínimo, 189, 206, 229, 232, 317, 319, 352, 356, 367, 467, 468, 470.
 - 4.—Reclusión mayor
grado mínimo, 429.
 - 5.—Reclusión menor
 - grado máximo, 405, 429, 431,
 - grado máximo, copulativa, 170,
 - medio, 138, 168, 228, 360, 406, 434,
 - — copulativa, 170, 263, 330,
 - mínimo, 139, 142, 160, 168, 212, 227, 228, 238, 292, 427, 431, 434,
 - copulativa, 170, 299, 303, 329, 332.
 - 6.—Extrañamiento mayor
grado mínimo, 147.
 - 7.—Extrañamiento menor
grado mínimo, 147.
 - 8.—Inhabilitación absoluta temporal
grado mínimo, copulativa, 141, 158.
 - 9.—Inhabilitación especial temporal
grado máximo, copulativa, 170,
 - medio, 281,
 - copulativa, 258, 264, 277, 282,
 - mínimo, copulativa, 240.
 - 10.—Suspensión
 - grado máximo, copulativa, 170.
 - medio, 244, 245, 259,
 - copulativa, 170, 258, 322,
 - mínimo, 177, 259,
 - copulativa, 170, 243.

- 4.º—Presidio en San Lucas, o interior mayor en su grado mínimo.
- 5.º—Presidio interior menor en su grado máximo.
- 6.º—Presidio interior menor en su grado medio.
- 7.º—Presidio interior menor en su grado mínimo.
- 8.º—Arresto en su grado máximo.
- 9.º—Arresto en su grado medio.
- 10.º—Arresto en su grado mínimo.

11.—Vigilancia

grado medio, copulativa, 330,
— mínimo, copulativa, 329, 332, 318 ?

- 12.—Multa (única) 179, 224, 226, 242, 248, 264, 272, 273, 277,
278, 280, 299, 305, 310, 355, 359, 406, 482, 483, 522,
copulativa, 158, 180, 239, 240, 243, 247, 248, 254, 255,
269, 275, 276, 277, 304.

13.—Multa a determinar

única, 273, 305, 310,
copulativa, 241, 258, 262, 263, 264, 271, 272.

14.—Comiso

copulativa, 299, 302, 303, 304, 309, 311.

II.—PENAS COMPUESTAS

a) *de dos grados (divisible e indivisible)*

Presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación,
128, 229, 130, 131, 162, 499.

b) *de dos grados divisibles*

1.—Presidio en San Lucas

grados medio a máximo, 500,
— mínimo a medio, 418, 457.

- 2.—Presidio interior mayor en su grado medio a presidio
en San Lucas en su grado máximo, 132.

3.—Presidio interior mayor

grados mínimo a medio, 186, 204, 373, 379, 414, 417,
— — copulativa, 256, 258.

- 4.—Presidio interior menor en su grado máximo a presidio
en San Lucas en su grado mínimo, 419.

- 5.—Presidio interior menor en su grado máximo a presidio
interior mayor en su grado mínimo, 195, 379, 457, 458,
462, 502,
copulativa, 216.

ESCALA N.º II

GRADOS.

- 1.º—Reclusión mayor en su grado máximo.
 - 2.º—Reclusión mayor en su grado medio.
 - 3.º—Reclusión mayor en su grado mínimo.
 - 4.º—Reclusión menor en su grado máximo.
 - 5.º—Reclusión menor en su grado medio.
-
- 6.—Presidio interior menor
grados medio a máximo, 217, 319, 347, 362, 375, 416,
458, 463, 464, 502.
— copulativa, 262,
— mínimo a medio, 185, 187, 191, 199, 206, 210,
213, 233, 319, 346, 362, 364, 365, 419, 458, 502, 506.
 - 7.—Reclusión menor
grados medio a máximo, 162, 406,
— mínimo a medio, 225, 429,
— copulativa, 172, 222.
 - 8.—Extrañamiento menor
grados mínimo a medio, 140,
— copulativa, 141.
 - 9.—Inhabilitación absoluta temporal
grados medio a máximo, 157,
— mínimo a medio, 175, 177,
— copulativa, 222.
 - 10.—Suspensión
grados medio a máximo, copulativa, 247,
— mínimo a medio, 260,
— copulativa, 172, 248, 269.
- c) *de tres grados (dos divisibles, uno indivisible)*
Presidio en San Lucas en su grado medio a deportación
414, 455.
- d) *de tres grados (divisibles todos)*
- 1.—Presidio en San Lucas
en cualquier grado, 501.
 - 2.—Presidio interior mayor
cualquier grado, 163, 164, 316, 374, 381.
 - 3.—Presidio interior menor en su grado máximo a presi-
dio interior mayor en su grado medio, 382.
 - 4.—Presidio interior menor
cualquier grado, 133, 134, 164 208, 209, 220, 316, 357,
379, 384, 388, 491.

6.º—Reclusión menor en su grado mínimo.

7.º—Arresto en su grado máximo.

8.º—Arresto en su grado medio.

9.º—Arresto en su grado mínimo.

ESCALA N.º III

GRADOS.

1.º—Extrañamiento mayor en su grado máximo.

5.—Reclusión menor

en cualquier grado, 163, 164, 255, 351, 397,
copulativa, 174, 246, 282, 320.

6.—Destierro

en cualquier grado, 404.

7.—Inhabilitación absoluta temporal

cualquier grado, 156, 175, copulativa, 180.

8.—Suspensión

cualquier grado, 175, 257, 278,
copulativa, 173, 174, 320.

9.—Vigilancia

cualquier grado, copulativa, 321, 394, 476.

e) *de cuatro grados (tres divisibles, uno indivisible)*

Inhabilitación absoluta temporal en grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua.

copulativa, 256, 258.

f) *de cinco grados (divisibles)*

Suspensión en grado mínimo a inhabilitación especial en grado medio copulativa, 277.

g) *de siete grados (seis divisibles, uno indivisible)*

Suspensión en grado mínimo a inhabilitación especial perpetua.

copulativa, 254.

III.—PENAS ALTERNATIVAS

A.—CON MULTA

a) *simples*

1.—Presidio interior mayor, grado mínimo 136.

2.—Presidio interior menor

grado máximo, 234,

— medio, 196, 234,

— mínimo, 197, 234, 484, 487.

- 2.º—Extrañamiento mayor en su grado medio.
- 3.º—Extrañamiento mayor en su grado mínimo.
- 4.º—Extrañamiento menor en su grado máximo.
- 5.º—Extrañamiento menor en su grado medio.
- 6.º—Extrañamiento menor en su grado mínimo.
- 7.º—Confinamiento menor en su grado mínimo.
- 8.º—Destierro en su grado mínimo.

- 3 — Reclusión mayor
grado mínimo, 296.
4. — Reclusión menor
grado máximo, 265, 294,
— medio, 223, 285, 293, 314, 336, 338, 339, 344, 361,
377, 410,
grado mínimo, 161, 165, 166, 179, 193, 201, 266, 267,
285, 286, 288, 290, 293, 295, 301, 311, 312, 313, 337,
341, 343, 345, 350, 358, 396, 404, 407, 408, 409, 429,
435, 439, 471, 511, 512,
copulativa, 170, 303.
- 5.-- Confinamiento menor
grado medio, 411,
— mínimo, 435, 440.
- 6.— Suspensión
grado medio, 251, 252,
— mínimo, 251.
- 7.— Arresto
grado mínimo, 521.
- b) *compuestas de dos grados divisibles*
- 1.— Presidio interior menor
grados medio a máximo, 197,
— mínimo a medio, 211, 485.
 - 2.— Reclusión menor
grados medio a máximo, 286, 407, 510,
— mínimo a medio, 166, 169, 265, 266, 270, 307,
308, 341, 395, 439, 511.
 - 3.— Suspensión
mínimo a medio, 269, 276.
 - 4.— Arresto
medio a máximo, 519,
mínimo a medio, 520.
- c) *compuestas de tres grados divisibles*
- 1.— Presidio interior mayor
cualquier grado, 297, 389.

ESCALA N.º IV

GRADOS.

- 1.º—Confinamiento mayor en su grado máximo.
- 2.º—Confinamiento mayor en su grado medio.
- 3.º—Confinamiento mayor en su grado mínimo.
- 4.º—Confinamiento menor en su grado máximo.
- 5.º—Confinamiento menor en su grado medio.
- 6.º—Confinamiento menor en su grado mínimo.
- 7.º—Destierro en su grado mínimo.

-
- 2.—Presidio interior menor
cualquier grado, 380.
 - 3.—Reclusión mayor
cualquier grado, 269.
 - 4.—Reclusión menor
cualquier grado, 179, 236, 275, 288, 291, 300, 376, 378,
copulativa, 253.

d) *copulativas*

Suspensión en grados mínimo a medio y reclusión menor en grado mínimo, 181.

e) *alternativas simples*

- 1.—Reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos, 498, 515.
- 2.—Presidio interior, reclusión o confinamiento menores en grados mínimos, 422, 496.

B.—CORPORALES ENTRE SÍ

a) *simples*

- Reclusión o confinamiento mayores
grado medio, 146.
- Reclusión o confinamiento menores
grado medio, 145.
- Presidio interior, reclusión o confinamiento menores
grado máximo, 492.
— medio, 492.
— mínimo, 492.
- Reclusión o confinamiento o extrañamiento mayores
grado máximo, 144.

b) *compuestas*

- Presidio o extrañamiento menores
cualquier grado, 488.

ESCALA N.º V

GRADOS.

- 1.º—Inhabilitación absoluta perpetua.
- 2.º—Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo.
- 3.º—Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.
- 4.º—Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.
- 5.º—Suspensión en su grado máximo.
- 6.º—Suspensión en su grado medio.
- 7.º—Suspensión en su grado mínimo.

ESCALA N.º VI

GRADOS.

- 1.º—Inhabilitación especial perpetua.
- 2.º—Inhabilitación especial temporal en su grado máximo.

-
- Presidio interior o reclusión menores cualquier grado, copulativa, 173.
 - Reclusión o extrañamiento menores grados mínimo a medio, 489.
 - Reclusión menor en grado mínimo a medio o suspensión en cualquier grado, 178, 179.
 - Presidio o reclusión menores o mayores en cualquiera de sus grados, copulativa, 176.
 - Reclusión, confinamiento o extrañamiento mayores cualquier grado, 143.
 - Reclusión, confinamiento o extrañamiento menores en cualquier grado, 148, 145.
 - Confinamiento, reclusión o presidio interior menores grados mínimo a medio, 424.

NOTA.—En esta clasificación no tomamos sino los artículos de este Código que indican concretamente alguna pena, no incluimos aquellos que sin contenerla, se refieren a otros que las señalan.

3.º—Inhabilitación especial temporal en su grado medio.

4.º—Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.

5.º—Suspensión en su grado máximo.

6.º—Suspensión en su grado medio.

7.º—Suspensión en su grado mínimo.

Artículo 67.—La multa se considera como la pena inmediata inferior a la última, en todas las escalas graduales.

Para fijar su cuantía respectiva, se adoptará la base establecida en el artículo 31; y en cuanto a su aplicación a cada caso especial, se observará lo que prescribe el artículo 77.

El producto de las multas tendrá la aplicación que la ley designare. (1)

Artículo 68.—La designación de las penas que corresponde aplicar en los diversos casos a que se refiere el artículo 66, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª—Si la pena señalada al delito es indivisible o un solo grado de otra divisible, corresponde a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, la inmediatamente inferior en grado.

Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables relacionados en el artículo 66, se bajará sucesivamente un grado en la escala correspondiente, respecto de los comprendidos en cada uno de sus números, siguiendo el orden que en ese artículo se establece.

2.ª—Cuando la pena que se señala al delito consta de dos o más grados, sea que los compongan dos

(1) Decreto N.º 16 de 22 de noviembre de 1906:

Dice así:

Artículo único.—Corresponde a los fondos de educación el producto de toda multa que se imponga sea por autoridades de Justicia o de Policía, sea por razón de delito o de falta, sea por pena directa o por razón de conmutación.

penas indivisibles, diversos grados de penas divisibles o bien una o dos indivisibles y uno o más grados de otra divisible; a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, corresponde la inmediata inferior en grado al mínimo de los designados por la ley.

Para determinar las que deben aplicarse a los demás responsables, se observará lo prescrito en la regla anterior.

3.^a—Si se designan para un delito penas alternativas, sea que se hallen comprendidas en la misma escala o en dos o más distintas, no estará obligado el tribunal a imponer a todos los responsables las de la misma naturaleza.

4.^a—Cuando se señalan al delito copulativamente penas comprendidas en distintas escalas o se agrega la multa a las de la misma escala, se aplicarán unas y otras, con sujeción a las reglas 1.^a y 2.^a a todos los responsables; pero cuando una de dichas penas se impone al autor de crimen o simple delito por circunstancias peculiares a él, que no concurren en los demás, no se hará extensiva a éstos.

5.^a—Si al poner en práctica las reglas precedentes, no resultare pena que imponer por falta de grados inferiores, o por no ser aplicables las de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa.

Aplicación práctica de las reglas anteriores

REGLAS	Pena señalada al crimen o simple delito	Pena de los autores de crimen o simple delito frustrado y cómplices de crimen o simple delito consumado	Pena de los autores de tentativa de crimen o simple delito, cómplices de crimen o simple delito frustrado y unanibridores de crimen o simple delito consumado	Pena de los cómplices de tentativa de crimen o simple delito y encubridores de crimen o simple delito frustrado	Pena de los encubridores de tentativa de crimen o simple delito
1. ^a	Deportación	Presidio en San Lucas en su grado máximo	Presidio en San Lucas en su grado medio	Presidio en San Lucas en su grado mínimo	Presidio interior menor en su grado máximo
2. ^a —En el caso de pena compuesta de 2 grados	Presidio interior mayor en sus grados medio a máximo	Presidio interior mayor en su grado mínimo	Presidio interior menor en su grado máximo	Presidio interior menor en su grado medio	Presidio interior menor en su grado mínimo
2. ^a —En el caso de pena compuesta de 3 grados	Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio " Inhabilitación absoluta perpetua	Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo	Suspensión en su grado máximo	Suspensión en su grado medio	Suspensión en su grado mínimo
2. ^a —En el caso de pena compuesta de 4 o más grados	Reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado máximo	Reclusión menor en su grado medio	Reclusión menor en su grado mínimo	Arresto en su grado máximo	Arresto en su grado medio
3. ^a	Presidio interior mayor en su grado medio o confinamiento mayor en su grado máximo	Presidio interior mayor en su grado mínimo o confinamiento mayor en su grado medio	Presidio interior menor en su grado máximo o confinamiento mayor en su grado mínimo	Presidio interior menor en su grado medio	Presidio interior menor en su grado mínimo o destierro en su grado máximo
4. ^a	Reclusión mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua y multa de 800 colones	Reclusión menor en su grado máximo y multa de 400 colones	Reclusión menor en su grado medio y multa de 200 colones	Reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 colones	Arresto en su grado máximo, suspensión en su grado máximo y 50 colones de multa
5. ^a	Suspensión en sus grados medio a máximo	Suspensión en su grado mínimo	Multa de 80 colones	Multa de 40 colones	Multa de 20 colones

Artículo 69.—Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en los artículos siguientes.

Artículo 70.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes, de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Artículo 71.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlos, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 72.—Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes o una muy calificada y no concurre ninguna agravante, podrá aplicarse la pena inmediatamente inferior en grado.

Artículo 73.—Si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados.

Cuando sólo concorra una circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 74.—Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible, y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla. Si concurre una sola circunstancia atenuante, o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su *mínimum* y en el segundo en su *máximum*.

Para determinar en tales casos el *mínimum* y el *máximum* de la pena, se suman los dos extremos de su duración y se divide por mitad: la más alta de estas penas, contando desde el medio al extremo mayor, formará el *máximum*, y la más baja, desde el medio al extremo menor, el *mínimum*.

Siendo dos o más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. (1)

Si hay dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 75.—Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más

(1) Véase sentencia de Casación de 25 de junio de 1912 que dispone:
“Cuando hay dos atenuantes y ninguna agravante, aparte de rebajarse la pena, se impondrá en el *mínimum*.”

grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante o una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al minimum de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Cuando no concurriendo circunstancias atenuantes hay dos o más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al maximum de los designados por la ley. Si el grado máximo de los designados lo formare en tal caso la pena de deportación, se aplicará ésta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

Artículo 76.—Dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de las penas en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 77.—En la aplicación de las multas, el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. (1)

Artículo 78.—Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 10 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 515.

Artículo 79.—Se aplicará asimismo la pena infe-

(1) Artículos 55, 56 y 66 de este Código.

rior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo anterior.

Artículo 80.—Al menor de diez y seis años y mayor de diez que no esté exento de responsabilidad, por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, (1) pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que fuere responsable. (2)

Al mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los designados por la ley para el delito.

Artículo 81.—Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. (3)

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Si al ejecutarlas hubieren de resultar ilusorias algunas de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, o sea las más altas en las escalas respectivas, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las cuatro primeras del número I de la escala general o en las tres primeras del número II de dicha escala.

(1) Artículos 421, 467, 469, 478, 503 y 557 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículo 89 de este Código.

(3) Artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 475 de este Código.

Artículo 82.—La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos, sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Artículo 83.—Siempre que el tribunal imponga una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo previstó en el capítulo tercero de este título, condenará también al reo expresamente en estas últimas

Artículo 84.—En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, la pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, se aplicará en el mismo grado la inmediatamente superior correspondiente de la escala general.

Faltando pena inferior se aplicará la multa.

Cuando sea preciso elevar las inhabilitaciones absolutas o especiales perpetuas a grados superiores, se agravarán con la reclusión menor en su grado medio.

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento

Artículo 85.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 86.—Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en

que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

Artículo 87.—Si después de cometido el delito, cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las siguientes reglas: (1)

1.^a—Cuando la locura o demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, se suspenderán los efectos de ésta, sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos, se determine en el Código de Procedimientos.

2.^a—Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslación a uno de los hospitales designados a los enfermos de aquella clase; y si la pena fuere menor, podrá acordar, según las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo a disposición del mismo tribunal, o que se le recluya en un hospital de insanos.

En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación o restricción temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la locura o demencia.

Artículo 88.—La pena de deportación la sufrirá el reo en el establecimiento penal situado en la Isla del Coco; (2) la de presidio en San Lucas, en el

(1) Inciso 1.º, artículo 10 de este Código; artículos 295, 296 y 699 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 25 del Código Civil.

(2) Decreto de 15 de junio de 1881:

1.º—Suspéndense los efectos del decreto N.º 31 de 3 de julio de 1874.

2.º—Todos los reos condenados a presidio en la Isla del Coco, serán destinados al presidio de la Isla de San Lucas.

3.º—En todos los casos en que el Código Penal vigente se refiere al presidio de la Isla del Coco, debe entenderse el de la Isla de San Lucas.

de la Isla de este nombre: la de presidio interior y reclusión, en una penitenciaría en el interior de la República; y la de arresto, en la Cárcel pública. De esta regla se exceptúa a las mujeres, quienes, mientras no se construyan en dichos establecimientos departamentos especiales, las cumplirán en la casa de reclusión de mujeres, sin aumento o disminución de tiempo. (1)

(1) Decreto N.º 5 de 3 de agosto de 1906:

Artículo 1.º—Adscribese a la Casa de Reclusión de Mujeres, como dependencia suya, bajo la dirección del Alcaide y el régimen del mismo Reglamento, el edificio conocido en esta capital con el nombre de «La Algodonera», el cual se habilita para el caso.

Artículo 2.º—Esta sección será atendida por una Inspectora, a cuyo cargo queda la vigilancia de la disciplina y su manejo interior, y un corchete para el servicio administrativo.

Ley de 11 de mayo de 1880:

Artículo 1.º—Mientras se construye en esta capital la Penitenciaría donde han de purgarse las penas de reclusión y presidio interior, la primera será conmutada en la de multa o en la de arresto, si el reo no tuviere medios para satisfacer la pecuniaria; y la segunda se descontará en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte del tiempo que comprendiere. (Reformado este artículo por el 1.º de la ley de 18 de julio de 1887, que se verá más abajo).

Artículo 2.º

Artículo 3.º

Artículo 4.º—Los reos rematados que quieran acogerse a la retroactividad consignada en el artículo 19 del citado Código Penal, ocurrirán al intento, por escrito, al Poder Ejecutivo, quien, previo informe de la Corte Suprema de Justicia, resolverá lo que fuere de derecho.

Ley N.º 29 de 20 de mayo de 1909:

Artículo 1.º—Destínase a Penitenciaría la Cárcel Nueva a que alude la ley N.º 7 de 31 de mayo de 1905, aprobatoria del decreto N.º 12 del 25 de marzo del mismo año, emitido por la Comisión Permanente. En consecuencia, se cumplirán allí las penas de reclusión y presidio interior del Código Penal y leyes vigentes.

Artículo 2.º—El Poder Ejecutivo procederá cuanto antes a dictar el reglamento necesario.

Podrán cumplir la pena de arresto en su propia casa, las mujeres honestas y las personas ancianas o

Artículo transitorio.—Mientras se establece en forma el servicio de la Penitenciaría, queda facultado el mismo Poder Ejecutivo para hacer, de San Lucas a ella, traslados de reos condenados a reclusión o presidio interior, que a su juicio no ofrezcan peligro de fuga u otros análogos.

Por decreto N.º 16 de 7 de junio de 1910 se suspendieron los efectos del anterior en vista de lo dañada que quedó la Penitenciaría con motivo de los temblores y terremotos ocurridos en mayo del mismo año. Dice así el decreto:

Artículo 1.º—Suspéndense hasta nueva disposición los efectos del decreto número 29 de 21 de mayo de 1909, y restablécense en su lugar los de 21 de abril (artículo 1.º, parte 3.ª) y de 28 de junio de 1887. Queda con el nombre de Cárcel Pública de San José, el edificio denominado «Penitenciaría.»

Transitorio.—Los reos condenados a descontar sus penas en la Penitenciaría, serán trasladados con igual fin al presidio de San Lucas, si optan por él. En ese caso serán favorecidos con una rebaja de la cuarta parte de su condena.

La presente ley regirá desde su publicación.

Aun cuando la anterior ley restablece el artículo 1.º, parte tercera del decreto N.º VI de 21 de abril de 1887, en realidad era el decreto N.º XII de 21 de julio del mismo año, el que contenía dicha disposición, pues que en su artículo 3.º modificó y refundió aquel decreto emitido por la Comisión Permanente y que dice así (ley de 18 de julio de 1887):

Artículo 1.º—La pena de deportación establecida en el Código Penal, se convierte en 20 años de presidio en San Lucas.

La de presidio en San Lucas que impone el mismo Código se aplicará agravándola con una mitad más del tiempo de duración que se fija para cada caso.

La de presidio interior se descontará sin rebaja alguna, en el presidio de San Lucas.

Artículo 2.º—Se deroga el artículo 2.º del decreto número VII de 6 de octubre de 1882, y se reforman los artículos 109, 110 y 111 del Código Penal y 1.º del decreto de 11 de mayo de 1880.

Artículo 3.º—Queda modificado y refundido en el presente, el decreto número 15 de 21 de abril último emitido por la Comisión Permanente.

Esta ley revocó tácitamente el acuerdo de 22 de febrero de 1882 que dice:

Restablécense el presidio en la Isla del Coco; y en consecuencia quedará sin efecto el acuerdo fecha 15 de junio del año próximo pasado.

El acuerdo de 15 de junio de 1881 se encuentra como nota a este mismo artículo 88.

valetudinarias. (1) Los empleados públicos y los ministros de cualquier culto permitido en la República, la cumplirán en sus propias oficinas o en sus casas, según lo determine la sentencia.

Artículo 89.—En todo establecimiento penal deberá mantenerse con la debida separación, á los reos menores de diez y seis años, mientras no se construyan otros especiales para ellos.

Artículo 90.—Siempre que un sacerdote o ministro de cualquiera religión, permitida en la República, fuere condenado a alguna de las penas de deportación o presidio, no se le obligará a los trabajos reglamentarios del establecimiento, y se le exigirá en cambio que instruya moral y religiosamente, en horas oportunas, a los reos que allí se encuentren de su misma comunión, si los hubiere. (2)

Gozan también de la exención de trabajo:

1.º—Los que hubieren cumplido sesenta años.

2.º—Los que cegaren o se inutilizaren para el trabajo.

3.º—Los que por enfermedad crónica, según dictamen médico-legal, no pudieren trabajar sin grave peligro de próxima muerte, o sufrieren notablemente dolores agudos al ejercitar sus fuerzas.

El producto del trabajo de los condenados a deportación y presidio, será destinado:

1.º—A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

2.º—A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren.

3.º—A hacer efectiva la responsabilidad civil procedente del delito.

El decreto N.º XXIII de 28 de junio de 1887 dice así:

Artículo único.—Siempre que liquidadas las condenas a presidio, resulte que los reos deban sufrirlas por un término menor de dos meses, la pena quedará convertida en la de reclusión, y se hará el cómputo de tiempo que ella deba durar, con arreglo a la equivalencia establecida por la ley.

(1) Artículo 430 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Véase ley de 8 de enero de 1907 acerca de trabajos de los reos, y nota al artículo 40.

4.º—A formarles un fondo de reserva, que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

Artículo 91.—Los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse en beneficio propio, en trabajos adecuados a su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal; pero si afectándoles las responsabilidades de las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior, carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen, o no tuvieran oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades.—Están exentos de aquella obligación los comprendidos en el artículo 90.

TÍTULO IV

De la responsabilidad civil (1)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.—La responsabilidad civil establecida en el artículo 25, comprende:

1.º—La restitución.

2.º—La reparación del daño causado.

3.º—La indemnización de perjuicios.

Artículo 93.—La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono del deterioro o menoscabo, a regulación del tribunal. (2)

(1) Artículos 25 y 55 de este Código.—Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 17, 20, 22, 24, 26, 27, 37, 102, 131 a 143, 154, 178, 381, 461, 553, 630, 702 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles.—Artículo 1045 a 1048 del Código Civil.

(2) Artículo 481 del Código Civil.—Artículos 213, 373, 381, 531 del Código de Procedimientos Penales.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, ni en los demás exceptuados por las leyes.

Artículo 94.—La reparación se hará valorándose la entidad del daño, a regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, el tiempo en que aquel se causó, siempre que fuere posible.

La valoración se hará oyendo a peritos, cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos.

Artículo 95.—La indemnización de perjuicios comprende: 1.º La satisfacción de los males causados a la persona y bienes del ofendido, en todas sus circunstancias. 2.º La pensión al herido o maltratado durante su incapacidad para el trabajo. 3.º La pensión a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen a casarse, equivalente al importe de uno a tres jornales diarios.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente, y atendiendo a la fortuna del delincuente, y a las necesidades del damnificado.

Artículo 96.—La obligación de restituir, reparar el daño, o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable; y la acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 97.—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un crimen, simple delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, atendiendo para ello, a su mayor o menor culpabilidad.

Artículo 98.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores y cómplices de un cri-

men, simple delito o falta, son siempre responsables solidariamente de todas las cuotas asignadas.

Los encubridores lo serán igualmente por las cuotas de los demás encubridores, y subsidiariamente por la de los autores y cómplices; salvo en todo caso el derecho de repetir contra los demás responsables, conforme al Código Civil.

Artículo 99.—El que por título lucrativo participa de los efectos de un crimen, simple delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo

CAPÍTULO I

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias (1)

Artículo 100.—Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:

1.º—Los condenados a deportación, presidio en San Lucas, presidio interior, reclusión y arresto, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, por un tiempo que,

(1) Artículo 477 del Código Fiscal.—Artículo 153 de la Ley Orgánica de Tribunales.—Ley de 14 de diciembre de 1910.—Ley de 10 de noviembre de 1892. Ley de 19 de octubre de 1909.

atendidas las circunstancias, podrá extenderse hasta un año, quedando durante el mismo tiempo sujeto al régimen más estricto del establecimiento.

2.º—En caso de reincidencia en el quebrantamiento de dichas condenas sufrirán, a más de las penas de la regla anterior, la de celda solitaria, por un tiempo prudencial que no excederá de cuatro meses.

3.º—Los consuetudinarios en el quebrantamiento de las penas, entendiéndose por tales, los que lo hubieren verificado por más de dos veces, serán encerrados en celda solitaria por el tiempo que se juzgue conveniente.

En los tres casos anteriores se observará lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 29.

Tan luego entre el reo al establecimiento penal a sufrir su condena, el jefe de dicho establecimiento hará que se lean a aquél las disposiciones de este artículo hasta el presente inciso, exclusive.

4.º—Los condenados a extrañamiento, confinamiento y destierro, sufrirán respectivamente las penas de presidio, reclusión y arresto, por la mitad del tiempo que les falte para cumplir la pena primitiva, la cual quedará así extinguida.

5.º—El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

6.º—El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá la misma pena designada en el número anterior.

En caso de reincidencia en la infracción de los tres números anteriores se doblará la pena.

7.º—El sometido a la vigilancia de la autoridad que faltare a las reglas que debe observar, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo (1)

Artículo 101.—Los que después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, cometieren algún crimen o simple delito durante el tiempo de su condena, bien sea mientras la cumplen o después de haberla quebrantado, sufrirán la pena que la ley señala al nuevo crimen o simple delito que cometieren; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 81, para el caso de imponerse varias penas al mismo delincuente.

Cuando en el caso de este artículo, el nuevo crimen debiere pensarse con deportación o presidio en San Lucas en su grado máximo, y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, se agravará la nueva que se aplique con encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal; y podrán aplicarse, a arbitrio del tribunal, separadas o conjuntamente y hasta por el máximo del tiempo que permite el artículo 29.

Artículo 102.—Si el nuevo delito se cometiere después de haber cumplido una condena, habrá que distinguir tres casos:

- 1.º—Cuando es de la misma especie del anterior.
- 2.º—Cuando es de distinta especie y el culpable ha sido castigado ya por dos o más delitos a que la ley señala igual o mayor pena.
- 3.º—Cuando siendo de distinta especie, el delin-

(1) Artículo 124 de este Código.

cuenta sólo ha sido castigado una vez por delito a que la ley señala igual o mayor pena, o más de una vez por delito cuya pena sea menor.

En los dos primeros casos, el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido a lo que disponen los números 14 y 15 del artículo 12; y en el último, no se tomarán en cuenta, para aumentar la pena, los delitos anteriores.

TITULO VI

Del indulto, conmutación y rebaja de las penas y de la rehabilitación de los delincuentes

(Derogado por ley de 19 de octubre de 1909)

CAPÍTULO I

Artículos 103 a 108.—Derogados.

CAPÍTULO II

De la conmutación y rebaja de las penas, y de la rehabilitación de los delincuentes

Artículos 109 a 112.—Derogados.

TÍTULO VII

De la extinción de la responsabilidad penal, y disposiciones generales (1)

(1) Artículos 25, 26 y 28, inciso 3.º del 362; inciso 4.º del 395, 554 y 658 del Código de Procedimientos Penales.—Artículos 382, 850 a 883 del Código Civil.—399 y 453 de este Código.

CAPÍTULO I

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 113.—La responsabilidad penal se extingue:

1.º—Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales; respecto de las pecuniarias, sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2.º—Por el cumplimiento de su condena.

3.º—Por amnistía.

4.º—Por indulto.

5.º—Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por los delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

6.º—Por la prescripción de la acción penal.

7.º—Por la prescripción de la pena.

Artículo 114.—La acción penal se prescribe: respecto de los crímenes, en diez años; respecto de los simples delitos, en siete años; y respecto de las faltas, en cuatro meses. (1)

Quando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres incisos anteriores de este artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados. (2)

Artículo 115.—El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Artículo 116.—Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el

(1) Artículo 871 del Código Civil.

(2) Artículo 28 del Código de Procedimientos Penales.

delincuente cometa nuevamente crimen o simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido. (1)

Artículo 117.—Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, se prescriben:

Las penas de crimen, en diez años;

Las de simple delito, en siete años;

Las de faltas, en cuatro meses.

Artículo 118.—El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

Las sentencias dadas contra reo ausente, aunque no causen ejecutoria, servirán sin embargo para los efectos del inciso anterior de este artículo.

Artículo 119.—La prescripción del precedente artículo se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen o simple delito, sin perjuicio de que comience otra vez a correr.

Artículo 120.—Cuando el reo se ausentare del territorio de la República, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Artículo 121.—Tanto la prescripción de la acción penal, como la de la pena, corren a favor y en contra de toda clase de personas.

Artículo 122.—La prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue.

Artículo 123.—Si el reo se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá

(1) Artículo 28 del Código de Procedimientos Penales.

el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 72, 73, 74 y 75, sea para la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. (1)

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas, y especiales de corto tiempo.

Artículo 124.—Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15.º y 16.º del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes después de siete años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cuatro, en los casos de simples delitos.

Artículo 125.—Las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito, sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computando de la manera que se dispone en los artículos 113, 114 y 115.—Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 126.—No están sujetos a las disposiciones de este Código, los delitos militares, los eclesiásticos, los de contrabando, ni los demás que no estando penados en este Código, lo estuvieren por reglamentos especiales. (2)

Artículo 127.—Para los efectos legales, el día constará de veinticuatro horas, el mes de treinta días y el año de doce meses.

(1) Sentencia de Casación de 29 de setiembre de 1907:

Para interrumpir la media prescripción no es preciso que haya recaído sentencia en el nuevo proceso; basta con que se haya abierto.

(2) Artículo 38 de la Constitución Política;—Leyes de 11 de noviembre de 1875 y 11 de enero de 1895;—artículo 2.º de la Ley de Organización General del Ejército.

LIBRO II

Crímenes y simples delitos y sus penas

TÍTULO I

**Crímenes y simples delitos contra la
seguridad exterior y soberanía del Estado**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 128.—Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior, induciendo a una potencia extranjera a declarar la guerra a Costa Rica, será castigado con la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación.—Si se han seguido hostilidades, sufrirá la pena de deportación.

Las prescripciones de este artículo se aplican a los costarricenses, aun cuando las maquinaciones para inducir a declarar la guerra a la República, hayan tenido lugar fuera de su territorio. (1)

(1) Artículos 29 al 32 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 129.—El costarricense que militare contra su patria, bajo banderas enemigas, será castigado con presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación.

Artículo 130.—Todo individuo que, sin proceder a nombre y con autorización de una potencia extranjera, hiciere armas contra Costa Rica amenazando la independencia o integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación.

Artículo 131.—Será castigado con la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros u otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilios de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones u otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República o contra las fuerzas costarricenses de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros u otros ciudadanos hacia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos o radas.

El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición.

El que ocultare o hiciere ocultar a los espías o soldados del enemigo, enviados a la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército o armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo o falsas noticias al ejército o armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare a su deber, con grave daño del ejército o armada.

El que impidiere que las tropas de la República, en tiempo de guerra extranjera, reciban auxilios de caudales, armas, municiones de boca o de guerra, equipos o embarcaciones, o los planos, instrucciones, o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intención de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo, si el delincuente fuere funcionario público, agente o comisionado del gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos o noticias que tuviere por razón de su cargo, sufrirá la pena de deportación.

Artículo 132.—Con la pena de presidio interior mayor en su grado medio a presidio en San Lucas en su grado máximo, se castigarán los crímenes enumerados en el artículo anterior, cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de la República que obran contra el enemigo común.

Artículo 133.—En los casos de los cinco artículos precedentes, el delito frustrado se castiga como si fuera consumado; la tentativa, con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito; la conspiración, con la inferior en dos grados; y la proposición, con la de presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 134.—Todo individuo que hubiere mantenido con los ciudadanos o súbditos de una potencia enemiga correspondencia que, sin tener en mira alguno de los crímenes enumerados en el artículo 131, ha dado por resultado suministrar al enemigo noticias perjudiciales a la situación militar de Costa Rica, o de sus aliados, que obran contra el enemigo común, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

La misma pena se aplicará cuando la correspondencia fuere en cifras que no permitan apreciar su contenido.

Si las noticias son comunicadas por un empleado

público, que tiene conocimiento de ellas en razón de su empleo, la pena será presidio interior mayor en su grado medio.

Artículo 135.—El que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado medio.

Artículo 136.—El que sin autorización legítima levantara tropas en el territorio de la República o destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con presidio interior mayor en su grado mínimo, o multa de mil uno a tres mil doscientos treinta y tres colones.

Artículo 137.—El que violare la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad, será penado con presidio interior menor en su grado medio.

Si un empleado público fuere autor o cómplice en este simple delito, se le castigará con presidio interior menor en su grado máximo.

Artículo 138.—El ciudadano o súbdito de una nación con quien Costa Rica esté en guerra, que violare las medidas de internación o expulsión del territorio de la República, expedidas por el Gobierno respecto de los ciudadanos o súbditos de dicha nación, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio; no pudiendo ésta en ningún caso, extenderse más allá de la duración de la guerra que motivó aquellas medidas.

Artículo 139.—El costarricense culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 140.—El que ejecutare en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o se-

guridad del Estado, incurrirá en la pena de extraniamiento menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 141.—Si un empleado público, abusando de su oficio, cometiere cualquiera de los simples delitos de que se trata en el artículo anterior, se le impondrá además de la pena señalada en él, la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Artículo 142.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del representante de una potencia extranjera, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, a menos que tal violación importe un delito que tenga señalada pena mayor; debiendo en tal caso, ser considerada aquella como circunstancia agravante. (1)

TÍTULO II

Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 143.—Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de Gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión ma-

(1) Véase artículo 12 de este Código.

yor, o bien la de confinamiento mayor, o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

Artículo 144.—Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos.

Artículo 145.—Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento, y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repar tieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

Artículo 146.—Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 143, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusión mayor o de confinamiento mayor en sus grados medios.

Artículo 147.—En los crímenes de que tratan los artículos 143, 144 y 146, la conspiración se pena con extrañamiento mayor en su grado mínimo, y la proposición, con extrañamiento menor en el mismo grado.

Artículo 148.—Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación

pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados. (1)

Artículo 149.—Las prescripciones de los artículos 144, 145, 146 y 147, tienen aplicación respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente, siendo las penas respectivamente inferiores en un grado a las que en dichos artículos se establecen.

Artículo 150.—Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia.

Artículo 151.—Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena. (2)

Los instigadores, promovedores y sostenedores de la sublevación, en el caso del presente artículo, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito; a no ser que conste plenamente que intervinieron directa y eficazmente en la disolución o sometimiento, en cuyo caso quedarán eximidos de responsabilidad criminal.

Artículo 152.—En el caso de que la sublevación no llegare a agravarse hasta el punto de embarazar de una manera sensible el ejercicio de la autoridad pública, serán juzgados los sublevados con arreglo

(1) Véase Ley Electoral.

(2) Véase artículo 10 de este Código.

a lo que se previene en la primera parte del inciso final del artículo anterior.

Artículo 153.—Los delitos particulares cometidos en una sublevación o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, con las penas designadas para ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 151.

Si no pueden descubrirse los autores, serán considerados y penados como cómplices de tales delitos los jefes principales y subalternos de los sublevados, que hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Artículo 154.—Cuando en las sublevaciones de que trata este título se supone uso de armas, se comprenderá, bajo esta palabra, toda clase de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él. (1)

Artículo 155.—Los que por astucia o cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren algunos de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos 143 y 148, serán penados con reclusión o extrañamiento o confinamiento menores en cualquiera de sus grados, salvo lo dis-

(1) Ley de 5 de mayo de 1881 acerca de armas prohibidas:

Artículo 1.º—Son armas ofensivas las expresadas en el artículo 154 del Código Penal.

Artículo 2.º—Las armas ofensivas se dividen en absoluta y en relativamente prohibidas.

Artículo 3.º—Pertencen a la primera clase las de viento y todas aquellas cuya forma disimula la naturaleza de ellas.

Artículo 4.º—Pertencen a la segunda clase: 1.º Todas las de guerra; 2.º Todas las de fuego, las cortantes, las punzantes y las contundentes. Exceptuándose la cuchilla de hoja que no exceda de tres pulgadas y los bastones de uso común.

Artículo 5.º—Además de lo que dispone el Código Penal, es prohibida la fabricación, introducción, venta y posesión de las armas mencionadas en el inciso 1.º del artículo 4.º de la presente ley, bajo la pena establecida en el artículo 311 del citado Código.

puesto en el artículo 159, respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 156.—Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados.

Artículo 157.—Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio a máximo.

Artículo 158.—Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo y multa de ciento uno a doscientos colones.

Artículo 6.º—Las armas comprendidas en el inciso 2.º del citado artículo 4.º, puede tenerlas en su casa toda persona no exceptuada, mas sólo podrán portarlas en poblado las autoridades públicas de cualquier ramo y condición que sean, y sus dependientes, cuando fueren para ello autorizados; el que por justo motivo haya obtenido permiso singular del Gobernador de la provincia o del Jefe Político respectivo, y los arrieros, carruajeros y gentes en tránsito fuera de población, que pasen por alguna o entren a la de su destino. Las personas de profesión u oficio para actos propios del que tengan, pueden llevar consigo, dentro o fuera de poblado, los instrumentos necesarios.

Artículo 7.º—No podrán tener consigo armas ofensivas de ninguna clase: 1.º Los reos rematados en los establecimientos públicos de castigo, ni los que estuvieren presos o detenidos por mandato de autoridad legítima; 2.º Los que se hallaren en estado de enajenación mental. Dado, etc.

TITULO III

De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución

CAPÍTULO I

De los delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos y a la libertad de imprenta

Artículo 159.—Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y a la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta. (1)

CAPÍTULO II

De los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos establecidos o que se establezcan en la República

Artículo 160.—Todo el que por medio de violencia o amenazas, hubiere impedido a uno o más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo. (2)

(1) Artículo 37 de la Constitución Política.—Ley Electoral y Ley de Imprenta.

(2) Artículo 11, inciso 17 de este Código.—Artículo 51 de la Constitución Política.—Sentencia de Casación de 15 de julio de 1892.

Artículo 161.—Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones:

1.º—Los que con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

2.º—Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

3.º—Los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 162.—Cuando en el caso del número tercero del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 422, la pena será presidio interior menor en su grado medio; cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2.º del artículo 420, se castigarán con presidio interior menor en su grado máximo; si fueren de las que relaciona el número 1.º de dicho artículo, con presidio en San Lucas en su grado medio; y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación.

CAPÍTULO III

Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares

Artículo 163.—El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio interior mayor en cualquiera de sus grados.

Artículo 164.—La sustracción de un menor de diez años será castigada con presidio interior mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez años y menor de diez y siete años, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados. (1)

Cuando la sustracción se hubiere verificado por un pariente dentro del cuarto grado del menor, y con la mira de mejorar su condición, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 165.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones. (2)

(1) Artículo 375 de este Código.

(2) Véanse artículos 243, 314, 318, 419, 321 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 166.—(1) El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio o elevar la multa hasta trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 167.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia.

Tampoco tiene aplicación respecto de los hoteles, restaurantes, cafés, tabernas, posadas, tiendas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas y no se usare de violencia inmotivada.

Artículo 168.—El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin la voluntad de éste, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario, la de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición no es aplicable a los cónyuges, padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en

(1) Véanse artículos 227 y 228, 233 a 251 del Código de Procedimientos Penales y ley de 3 de noviembre de 1892 que dice:

Artículo 4.º—En persecución de juegos prohibidos podrán allanarse sin requisito alguno los establecimientos públicos donde habitualmente se jugare. Se presumen ser de esa clase aquellos en que alguna vez hubiere la autoridad aprehendido juegos prohibidos, y aquellos respecto de los cuales se justifique, en cualquiera de las formas indicadas en el artículo precedente, que se ha jugado por tres veces al menos en el último semestre. No será indispensable que se haga declaratoria de tal presunción antes de practicarse el allanamiento, y bastará para librarse de la responsabilidad consiguiente que en la causa que se siga contra los autores de aquél por haberlo ejecutado sin las formalidades de ley, se rinda la prueba de los hechos arriba enunciados.

Véase además el artículo 714 del Código Fiscal reformado por ley de 14 de diciembre de 1910.—Inciso 21 del artículo 519 y 33 del 521 de este Código.

cuanto a los papeles o cartas de sus consortes, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es permitido instruirse de correspondencia ajena. (1)

Artículo 169.—El que bajo cualquier pretexto, impusiere a otros contribuciones o les exigiere, sin título para ello, servicios personales, incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

CAPÍTULO IV

De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución

Artículo 170.—Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente extrañare, confinare, desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá las penas de reclusión menor y suspensión de su empleo en sus grados mínimos, si el extrañamiento, confinamiento, destierro, arresto o detención no excediere de tres días; en sus grados medios, cuando pasando de este tiempo, no excediere de quince; y en sus grados máximos, cuando excediese de ese término. (2)

Artículo 171.— (3) Serán castigados respectivamente con las penas del artículo anterior:

(1) Artículo 179 de este Código.—Artículos 31 y 32 de la Constitución Política.—Artículos 221 a 224, 334 del Código de Procedimientos Penales.—Ley de quiebras de 15 de octubre de 1911.—Artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles.

(2) Véase ley de Habeas Corpus de 12 noviembre de 1909 en su artículo 1.º —Artículo 40 de la Constitución Política.—Artículo 308 del Código de Procedimientos Penales.—Leyes de 11 de marzo de 1880.

(3) Artículo 172 de la Ley Orgánica de Tribunales.—Artículos 41, 313, 317, 318, 320, 335 y 337 del Código de Procedimientos Penales.

1.º—Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2.º—Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedores de cualquiera detención arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario, dejaren de dar parte a la autoridad superior competente. (1)

3.º—Los que habiendo hecho arrestar a un individuo, no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado a su disposición.

Artículo 172.—Lo serán con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios:

1.º—Los que, encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido, sin haber llenado los requisitos prevenidos por la ley.

2.º—Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el Juez que conoce de su causa; y a los rematados, con los jueces o magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.

3.º—Los encargados de lugares de detención que se negaren a transmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión o a reclamar para que se dé dicha copia o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.

Artículo 173.—Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:

1.º—Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. (2)

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado, resultaren lesiones o la

(1) Artículo 192 de la Ley Orgánica de Tribunales y artículo 329 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículos 336 y 337 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 24 de la Constitución Política.

muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

2.º—Los que arbitrariamente hicieren arrestar o detener en otros lugares que los designados por la ley. (1)

Artículo 174.—El empleado público que en el arresto o formación de causa contra un individuo del Cuerpo Legislativo u otro funcionario, violare las prerrogativas que la ley les acuerda, incurrirá en la pena de reclusión menor y suspensión en cualesquiera de sus grados. (2)

En igual pena incurrirá el funcionario que por sí o por invitación de otra autoridad, provea auto cabeza de proceso o proceda de cualquier otro modo criminalmente contra una persona determinada que haya sido denunciada por culpa o delito público, sin que esté garantida la denuncia con arreglo a la ley.

Artículo 175.—Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:

1.º—En inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.

2.º—En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.

3.º—En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.

Artículo 176.—Si el castigo arbitrariamente impuesto se hubiere ejecutado en todo o parte, además de las penas del artículo anterior se aplicará al empleado culpable la de presidio interior o reclusión menores o mayores en cualesquiera de sus grados, atendidas las circunstancias y naturaleza del castigo ejecutado.

(1) Artículo 40 de la Constitución Política.

(2) Artículo 68 de la Constitución Política y artículo 659 y siguiente del Código de Procedimientos Penales.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación espontánea del mismo empleado antes de ser intimado el penado, no incurrirá aquél en responsabilidad. (1)

Artículo 177.—Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º—Con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio, cuando la pena se hubiere ejecutado.

2.º—Con suspensión de cargo u oficio en su grado mínimo, si la pena no se hubiere ejecutado.

Cuando no hubiere tenido efecto por revocación voluntaria del empleado, antes de intimarse al penado, no incurrirá aquél en responsabilidad.

Artículo 178.—El empleado público que, fuera de los casos y forma prevenidos por la ley, allanare un templo o la casa de cualquiera persona o hiciere registro en sus papeles, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, o con la de suspensión en cualquiera de sus grados. (2)

Artículo 179.—Los empleados en servicio de correos, telégrafos, teléfonos, u otros que, prevaliéndose de su encargo, interceptaren o abrieren la correspondencia o facilitaren a tercero su apertura o supresión, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones. (3)

Si se aprovecharen de los secretos que contiene o los divulgaren, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados, o multa de ciento uno a quinientos colones.

En los casos de retardo doloso en el envío o entrega de la correspondencia epistolar o de partes telegráficos o telefónicos, la pena será multa de cien a doscientos treinta y tres colones. (4)

Artículo 180.—Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la

(1) Véase artículo 10 de este Código.

(2) Véase artículo 227 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

(3) Artículo 168 y anotaciones, de este Código.

(4) Artículo 181, inciso 5º.—307, 359 y 360 de este Código.

ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto, será penado con inhabilitación especial temporal para el empleo en cualquiera de sus grados y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Si la exacción de la contribución se hiciere con ánimo de lucrarse, el empleado culpable será considerado y penado además como reo de estafa. (1)

Artículo 181.—Sufrirá las penas de suspensión en sus grados mínimo a medio y reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, el empleado público que arbitrariamente:

1.º—Impidiere la libre publicación de opiniones por la imprenta en la forma prescrita por la ley;

2.º—Prohibiere un trabajo o industria que no se oponga a la ley, a las buenas costumbres, seguridad y salubridad públicas;

3.º—Prohibiere o impidiere una reunión o manifestación pacífica y legal o la mandare disolver o suspender. (2)

4.º—Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de un punto a otro o salir de su territorio, en los casos en que la ley no lo prohíba; concurrir a una reunión o manifestación pacífica y legal; formar parte de cualquiera asociación lícita o hacer uso del derecho de petición que le garantiza la ley. (3)

5.º—Privare a otro de la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, o divulgare los secretos del invento, que hubiere conocido por razón de su empleo;

6.º—Expropiare a otro de sus bienes o le perturbare en su posesión, a no ser en los casos que permite la ley. (4)

(1) Véase artículo 492 y siguientes de este Código.

(2) Artículo 33 de la Constitución Política.

(3) Artículo 28 de la Constitución Política.

(4) Artículo 182 de este Código.—Ley de 26 de junio de 1896.

Artículo 182.—Si en los casos de los artículos anteriores de este capítulo, el inculpado justificare que ha obrado por orden de sus superiores a quienes debe obediencia disciplinaria, (1) las penas señaladas en dichos artículos se aplicarán sólo a los superiores que hayan dado la orden.

Artículo 183.—Si un empleado público acusado de haber ordenado, autorizado o facilitado alguno de los actos de que se trata en el presente capítulo, pretende que la orden le ha sido arrancada por sorpresa, será obligado, revocando desde luego tal orden para hacer cesar el acto, a denunciar al culpable; en caso de no denunciarlo, responderá personalmente.

Artículo 184.—Cuando para llevar a efecto alguno de los delitos enunciados, se hubiere falsificado o supuesto la firma de un funcionario público, los autores y los que maliciosa o fraudulentamente hubieren usado de la falsificación o suposición, serán castigados además como reos de falsificación.

TÍTULO IV

De los crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio

CAPÍTULO I

De la moneda falsa (2)

Artículo 185.—El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aun-

(1) Inciso 11.º del artículo 10 de este Código.

(2) Artículo 224 del Código de Procedimientos Penales.

que sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Cuando el peso y la ley fueren inferiores a los legales, la pena será presidio interior menor en su grado máximo.

Artículo 186.—El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 187.—El que cercenare moneda de oro o plata de curso legal, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 188.—El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con presidio interior menor en su grado medio, si la moneda falsificada fuere de oro o plata.

Artículo 189.—El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo.

Artículo 190.—El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emisión o introducción a la República de la moneda falsificada o cercenada, será castigado con las mismas penas que por la falsificación o cercenamiento correspondieran a aquellos, según los artículos anteriores.

Artículo 191.—El que, sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado a sabiendas, moneda falsificada o cercenada y la pusiere en circulación, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 192.—La tentativa respecto de cualquiera de los delitos de que tratan los artículos precedentes, será castigada con la pena inmediata inferior en un solo grado al que corresponda al delito consumado.

Artículo 193.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulare después

de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, si el valor de la moneda circulada excediere de diez colones.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el hecho mera falta, se penará como tal.

Artículo 194.—Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

CAPÍTULO II

De la falsificación de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados

Artículo 195.—El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a estos bonos, billetes de banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por una ley de la República, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado mínimo.

Artículo 196.—El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses correspondientes a estos títulos o billetes de banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por una ley de ese país extranje-

ro, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado medio o multa de seiscientos sesenta y siete a ochocientos treinta y tres colones.

Artículo 197.—El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominación, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos diversos títulos, será castigado con presidio interior en sus grados medio a máximo o multa de seiscientos sesenta y siete a mil colones, si la emisión hubiere tenido lugar en Costa Rica; y con presidio interior menor en su grado mínimo ó multa de quinientos uno a seiscientos sesenta y siete colones, cuando hubiere tenido lugar en el extranjero.

Artículo 198.—La misma pena que correspondería al falsificador se impondrá al que de concierto con él tomare parte en la emisión o introducción a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados.

Artículo 199.—El que, sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas y emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 200.—La tentativa para la falsificación, emisión o introducción de tales títulos, se castigará con la pena inmediata inferior en un solo grado al que corresponda al delito consumado.

Artículo 201.—El que habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trata este capítulo, los circularre después, constándole su falsedad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, si subiere de diez colones el valor del título circularado.

Cuando no exceda de esta suma, estimándose el acto mera falta, se penará como tal.

Artículo 202.—Si la falsificación fuera tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla y conocerla a la simple vista, los que falsificaren, expendieren, introdujerén o circularén los títulos así falsificados, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo. (1)

CAPÍTULO III

De la falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, estampillas, etc.

Artículo 203.—El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso de ese sello falso, sufrirá la pena de presidio en San Lucas en su grado medio.

Artículo 204.—El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricación de moneda; punzones, matrices, cliséés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos, o billetes de banco, cuya emisión haya sido autorizada por la ley; timbres, planchas y cualesquiera otros objetos destinados a la fabricación de papel sellado o estampillas, o el que hiciere uso de estos sellos o planchas falsos, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 205.—El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emisión del papel sellado o estampillas falsificados, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo.

(1) Artículo 195 de este Código.

Artículo 206.—El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos y los emitiere o introdujere en la República, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Las penas serán de presidio interior menor en su grado mínimo, si habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsos, se hubiere hecho uso de ellos.

Artículo 207.—Cuando la falsificación fuere tan mal ejecutada que cualquiera pueda notarla y conocerla a la simple vista, los que la hubieren efectuado y los que expendieren o introdujeren el papel sellado o las estampillas así falsificados, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo. (1)

Artículo 208.—El que falsificare boletas para el transporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, y el que a sabiendas de que son falsificadas, las usare o circularé; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 209.—El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan algunos de los destinos expresados en los artículos 203 y 204, hiciere de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

(1) Artículos 195, 492 y siguientes de este Código.

Artículo 210.—El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, que tengan alguno de los destinos expresados en los artículos 203 y 204 y que pertenezcan a países extranjeros; o el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas falsos, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 211.—La pena será de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio o multa de quinientos uno a ochocientos treinta y tres colones, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se hubiere hecho de ellos en Costa Rica, una aplicación o uso perjudicial a los derechos e intereses de esos países, de una autoridad cualquiera o de un particular.

Artículo 212.—El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas, la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas; y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno u otro caso el valor de tales estampillas o boletas exceda de diez colones, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 213.—El que hiciere poner sobre objetos fabricados, el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá la pena de presidio menor interior en sus grados mínimo a medio.

La misma pena se aplicará a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

Artículo 214.—La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este capítulo, será castigada con la pena inmediata inferior en un solo grado al que corresponda al delito consumado.

Artículo 215.—Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los artículos 185, 186, 188, 190, 195, 196, 197, 198, 203, 204 y 205, siempre que, antes de haberse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos y no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra, se delataren a la autoridad, revelándole las circunstancias del delito. (1)

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos públicos o auténticos (2)

Artículo 216.—Será castigado con presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para cargo y oficio público, el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º—Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º—Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º—Alterando las fechas verdaderas.

6.º—Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

(1) Artículo 10 de este Código.

(2) Artículos 221, 222, 508 a 516 del Código de Procedimientos Penales.—Artículos 732 a 740 del Código Civil.—Artículos 212, 214 y 280 del Código de Procedimientos Civiles.—Sentencia de Casación de 22 de agosto de 1902.

7.º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original.

8.º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Artículo 217.—El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 218.—El encargado o empleado de una oficina telegráfica o telefónica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficas o transmitiendo o dando partes telefónicos, será castigado con presidio interior menor en su grado medio.

Artículo 219.—El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

CAPÍTULO V

De la falsificación de instrumentos privados (1)

Artículo 220.—El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento (2) privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 216, sufrirá la pena de presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras

(1) Artículos 285, 481 y 751 del Código Civil.—Sala de Casación, 13 de mayo de 1898.—20 de setiembre de 1898.

(2) Instrumento privado (artículos 909 y siguientes del Código General de 1841, parte I), era lo que es hoy documento privado.

de cambio o en otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio interior menor en su grado máximo.

Artículo 221.—El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

CAPÍTULO VI

De la falsificación de pasaportes, portes de armas y certificados

Artículo 222.—El empleado público que expidiere un pasaporte o porte de armas bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, sufrirá las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en los mismos grados.

Artículo 223.—El que hiciere un pasaporte o porte de armas falsos, será castigado con reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y tres a trescientos sesenta y siete colones.

La misma pena se impondrá al que, en un pasaporte o porte de armas verdaderos mudare el nombre de la persona a cuyo favor se haya expedido o el de la autoridad que lo expidió, o que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Artículo 224.—El que hiciere uso del pasaporte o porte de armas falsos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa de ciento uno a trescientos colones.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso de un pasaporte o porte de armas verdaderos expedidos a favor de otra persona.

Artículo 225.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de

eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 226.—El empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza, o de otras circunstancias semejantes de recomendación, incurrirá en una multa de ciento uno a quinientos colones.

Artículo 227.—El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

Esta disposición es aplicable al que maliciosamente usare, con el mismo fin, de los documentos falsos.

Artículo 228.—El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII

Del falso testimonio y del perjurio (1)

Artículo 229.—El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con la pena de presidio interior menor en su grado

(1) Artículo 2.º de la ley de 15 de julio de 1885.—Artículos 438, 466 y 533 del Código de Procedimientos Penales.

Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1907:

«El delito de falso testimonio requiere una declaración que contradiga otra propia o la de un tercero que se deba tener por indiscutible. Es la verdadera inteligencia que corresponde a este capítulo.»

máximo, si la causa fuere por crimen; con presidio interior menor en su grado medio, si fuere por simple delito, y con presidio interior menor en su grado mínimo, cuando fuere por falta.

Artículo 230.—El que diere falso testimonio en contra del reo, sufrirá la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo, si la causa fuere por crimen; de presidio interior menor en su grado máximo, si fuere por simple delito; y de presidio interior menor en su grado medio, si fuere por falta. (1)

Artículo 231.—Si en virtud del falso testimonio se hubiere impuesto al encausado una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo precedente, se aplicará la misma al testigo falso.

Artículo 232.—El falso testimonio en causa civil, será castigado con presidio interior menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos cincuenta colones, la pena será de presidio interior menor en su grado mínimo. (2)

Artículo 233.—El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 234.—La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo o multa de ochocientos treinta y cuatro a mil colones, cuando versare sobre un crimen; con presidio interior menor en su grado medio o multa de seiscientos sesenta y siete a ochocientos treinta y tres colones, si fuere sobre simple

(1) Sentencia de Casación de 20 de abril de 1912.—Condena por falso testimonio dado en contra del reo, a pesar de que éste resultó absuelto.

(2) Véase ley de 15 de julio de 1885, cuyo texto aparece como anotación al final del capítulo.

delito; y con presidio interior menor en su grado mínimo o multa de quinientos uno a seiscientos sesenta y seis colones, si se tratare de una falta. (1)

Artículo 235.—El que a sabiendas presentare en juicio criminal o civil, testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio. (2)

CAPÍTULO VIII

De la usurpación de funciones o nombres

Artículo 236.—El que se fingiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

Artículo 237.—En la misma pena del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales en cualquiera religión.

Artículo 238.—El que usurpare el nombre de otro, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

(1) Artículos 16, 20, 105, 154, 655, 656, 671 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 887 del Código de Procedimientos Penales de 1841.—Artículos 434 y 435 de este Código.

(2) La ley de 15 de julio de 1885, adicionó este capítulo con el siguiente artículo:

Artículo 2.º—El perjurio en materia civil y en hecho propio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio. Si el valor de la demanda no excediere de doscientos cincuenta colones, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo.

TÍTULO V

**De los crímenes y simples delitos
cometidos por empleados públicos en el
desempeño de sus cargos (1)**

CAPÍTULO I

**Anticipación y prolongación indebidas de
funciones públicas**

Artículo 239.—El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza, o llenado las demás formalidades exigidas por la ley, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo además en una multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones. (2)

Artículo 240.—El empleado público que continuare desempeñando su empleo, cargo o comisión después de que debiera cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado mínimo y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 241.—El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos ante-

(1) Artículo 658 del Código de Procedimientos Penales.—Prescriben en un año estos delitos.

(2) Artículos 243, 21 de la Ley Orgánica de Tribunales.—Artículo 1100 del Código de Procedimientos Civiles.—Artículos 731 y 1017 del Código Civil.—Artículo 133 de la Constitución Política.

riores, que hubiere percibido emolumentos por razón de su cargo o comisión, será además obligado a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

Artículo 242.—El empleado público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda o competencia, será castigado con una multa de ciento uno a quinientos colones.

CAPÍTULO II

Nombramientos ilegales

Artículo 243.—El empleado público que a sabiendas nombrare o propusiere para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, sufrirá las penas de suspensión del empleo en su grado mínimo y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

En esta última pena incurrirá el que acepte o ejerza cargo o empleo público sin reunir las condiciones exigidas por la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239. (1)

CAPÍTULO III

Usurpación de atribuciones

Artículo 244.—El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspensión del empleo en su grado medio. (2)

(1) Artículo 658 del Código de Procedimientos Penales.

(2) Artículo 278 de este Código.

Artículo 245.—El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente. (1)

CAPÍTULO IV

Prevaricación

Artículo 246.—Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñen el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de reclusión menor en cualquiera de sus grados:

1.º—Cuando a sabiendas fallaren contra la ley clara, expresa y vigente en causa criminal o civil.

2.º—Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo.

3.º—Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan a mujer que tenga interés en el juicio, ya sea civil o criminal.—Cuando fuere mera sollicitación, la pena será la establecida en el artículo siguiente. (2)

Artículo 247.—Sufrirán las penas de suspensión en sus grados medio a máximo y multa de ciento uno a doscientos colones:

(1) Artículo 278 de este Código.—Artículo 42 de la ley de 30 de octubre de 1849.—Artículo 30 del Decreto de 23 de junio de 1885.

(2) Artículo 281 y 282 de este Código.

1.º—Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifestamente injusta en causa criminal.

2.º—Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3.º—Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4.º—Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión o detención de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.º—Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.

6.º—Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.

7.º—Cuando con impedimento o excusa legales, que les sean conocidos y sin habilitación previa, fallaren en causa criminal o civil.

Artículo 248.—Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo a medio y multa de ciento uno a trescientos sesenta y seis colones, o sólo en esta última, cuando por negligencia o ignorancia inexcusables:

1.º—Dictaren sentencia manifestamente injusta en causa civil.

2.º—Contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

3.º—Negaren o retardaren la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.

4.º—Omitieren decretar la detención o prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no llevaran a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.

5.º Retuvieren preso por más de cuarenta y

ocho horas a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.

Artículo 249.—En las mismas penas del artículo anterior incurrirán cuando no cumplan las órdenes que legalmente se les comuniquen por las autoridades superiores competentes, a menos de ser evidentemente contrarias a las leyes, o que haya motivo fundado para dudar de su autenticidad, o que aparezca que se han obtenido por engaño o se tema con razón que de su ejecución resulten males graves que el superior no pudo prever.

En estos casos el tribunal, suspendiendo el cumplimiento de la orden, representará inmediatamente a la autoridad superior las razones de la suspensión; y si ésta insistiere, le dará cumplimiento, librándose así de responsabilidad, que recaerá sobre el que la mandó cumplir.

Artículo 250.—Se aplicarán respectivamente las penas determinadas en los artículos precedentes:

1.º—A las personas que, desempeñando por ministerio de la ley los cargos de miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales, se hicieren reos de alguno de los crímenes o simples delitos enumerados en dichos artículos.

2.º—A los subdelegados o inspectores que incurrieren en iguales infracciones.

3.º—A los compromisarios, peritos y otras personas que, ejerciendo atribuciones análogas derivadas de la ley, del tribunal o del nombramiento de las partes, se hallaren en idénticos casos.

Artículo 251.—El que desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en la pena de suspensión del empleo en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y seis colones.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusable,

sables, la pena será suspensión en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 252.—Sufrirán la pena de suspensión de empleo en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y seis colones, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inexcusable y faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hechos por escrito.

Artículo 253.—Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspensión o inhabilitación para cargos o empleos públicos, se le aplicará, además de estas penas, la de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, según los casos.

Artículo 254.—El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones. (1)

Artículo 255.—El abogado o procurador que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión o cargo y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Cuando los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, fueren cometidos por persona que no esté autorizada para el ejercicio de la abogacía, o no tenga el carácter de procurador, se le aplicará la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. (2)

(1) Artículo 307 de este Código.

(2) El artículo 1294 del Código Civil, prohíbe servir el mandato de las dos partes, aun el sucesivo.

CAPÍTULO V

Malversación de caudales públicos

Artículo 256.—El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º—Con la pena de presidio interior menor en su grado medio, si la sustracción no excediere de cincuenta colones.

2.º—Con la de presidio interior menor en su grado máximo, si excediere de cincuenta y no pasare de quinientos colones.

3.º—Con la de presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio, si excediere de quinientos colones. (1)

En todo los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 257.—El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos sustraídos.

Artículo 258.—El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su

(1) Artículo 3.º de la ley N.º 65 de 12 de agosto de 1903.—Artículos 387 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificando el reintegro, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 256.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad sustraída, sin perjuicio del reintegro.

Artículo 259.—El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administrare, una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma pena en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

Artículo 260.—El empleado público que, debiendo hacer un pago o entero como tenedor o recaudador de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 261.—Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos municipales o eclesiásticos o pertenecientes a establecimientos públicos de instrucción o beneficencia.

CAPÍTULO VI

Fraudes y exacciones ilegales

Artículo 262.—El empleado público que, en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las iglesias de cualquiera culto, a las municipalidades, a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio interior menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado. (1)

Artículo 263.—El empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren, y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes, respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarías.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieren interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes

(1) Ley de 19 de setiembre de 1882 acerca de los agrimensores que en las medidas de los baldíos defraudaren al Tesoro Público.

legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo grado también inclusive, a sus padres o hijos ilegítimos, notoriamente conocidos.

Artículo 264.—El empleado público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito, incurrirá además en la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

CAPÍTULO VII

Infidelidad en la custodia de documentos

Artículo 265.—El eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º—Con la pena de reclusión menor en su grado máximo o multa de trescientos sesenta y ocho a quinientos colones, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

2.º—Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones, cuando no concurrieren las circunstancias expresadas en el número anterior.

Artículo 266.—El empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

El guardián que por su negligencia diere lugar al delito, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos sesenta y siete colones.

Artículo 267.—El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 268.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles, por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos en razón de su oficio, y que dieren el encargo ejerciendo sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

Violación de secretos

Artículo 269.—El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copias de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, la pena será reclusión mayor en cualquiera de sus grados o multa de mil uno a cinco mil colones.

Artículo 270.—El eclesiástico o empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secre-

tos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

La misma pena se aplicará a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado. (1)

CAPÍTULO IX

Cohecho

Artículo 271.—El empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este título, además de las penas señaladas para ellos, incurrirá en las de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

Artículo 272.—El empleado público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneración, será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

En la misma multa sola o acompañada de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, incurrirá el empleado que omitiere por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

Artículo 273.—El sobornante será castigado con las penas correspondientes a los cómplices en los casos respectivos, excepto las de inhabilitación y suspensión.

Cuando el soborno mediare en causa criminal a

(1) Artículos 254 y 307 de este Código.

favor del reo por parte de su cónyuge, de algún ascendiente o descendiente legítimo por consanguinidad o afinidad, de un colateral legítimo consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o de un padre o hijo ilegítimo notoriamente conocido, sólo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

Artículo 274.—En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPÍTULO X

Resistencia y desobediencia

Artículo 275.—El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio, será penado con inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de órdenes de superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión.

Si de la resistencia o desobediencia resultare grave daño a la causa pública o a tercero, se agravará la pena con multa de ciento uno a trescientos treinta y tres colones.

En cualquiera de estos casos, si el empleado no fuere retribuido, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

CAPÍTULO XI

Denegación de auxilio y abandono de destino

Artículo 276.—El empleado público del orden civil o militar que, requerido por autoridad competente, no prestare en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, será penado con suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y seis colones.

Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a tercero, las penas serán inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de ciento uno a quinientos colones.

Artículo 277.—El empleado que sin previa licencia o sin haberle sido admitida la renuncia de su destino, lo abandonare, sufrirá las penas de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Si renunciando el destino y antes de trascurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública, las penas serán multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

La pena pecuniaria establecida en los dos incisos anteriores, se aplicará respectivamente al que abandonare un cargo concejil sin alegar excusa legítima, y al que después de haber alegado tal excusa, pero antes de trascurrir un plazo prudencial en

que haya podido ser reemplazado, hace el abandono ocasionando daño a la causa pública; todo sin perjuicio de apremiarlo corporalmente, hasta que se preste a desempeñar su encargo.

Las disposiciones de este artículo han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157. (1)

CAPÍTULO XII

Abusos contra particulares

Artículo 278.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados, si gozare de sueldo, o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, si no lo gozare.

Artículo 279.—En igual pena incurrirá todo empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos.

Artículo 280.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 281.—El empleado público que solicitare a mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.

(1) Artículos 352 a 355 de este Código.—Artículo 32 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 282.—El empleado que solicitare a mujer sujeta a su guarda por razón de su cargo, sufrirá las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio. (1)

CAPÍTULO XIII

Disposición general

Artículo 283.—Para los efectos de este título y del capítulo cuarto del título tercero, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.

TÍTULO VI

De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares

CAPÍTULO I

Atentados y desacatos contra la autoridad

Artículo 284.—Cometen atentado contra la autoridad:

1.º—Los que sin alzarse públicamente emplean

(1) Artículo 246 de este Código.

fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los artículos 143 y 148.

2.º—Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquella o éstos ejercieren funciones de su cargo.

Artículo 285.—Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª—Si la agresión se verifica a mano armada.

2.ª—Si los delincuentes pusieren mano en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio. (1)

3.ª—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 154.

Artículo 286.—(2) El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los Tribunales Superiores de Justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de doscientos treinta y cuatro a quinientos colones.

Quando las injurias fueren leves, la pena será

(1) Sentencias de Casación de 9 de mayo de 1912 y 12 de junio de 1913, definen lo que es «poner mano».

(2) Véanse los decretos número 8 de 28 de setiembre de 1883 y número 52 de 5 de agosto de 1884.

reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones. (1)

Artículo 287.—Cometen desacato contra la autoridad:

1.º—Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores y los que injurian o amenazan en los mismos actos a algún miembro del Poder Legislativo.

2.º—Los que perturban gravemente el orden en las audiencias de los tribunales de justicia y los que injurian o amenazan en los mismos actos a un miembro de dichos tribunales.

3.º—Los que injurian o amenazan:

PRIMERO.—A un miembro del Poder Legislativo por las opiniones manifestadas en el Congreso.

SEGUNDO.—A un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere dado.

TERCERO.—A los Ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

CUARTO.—A un superior suyo con ocasión de sus funciones.

En todos estos casos la provocación a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

(1) Decreto número 35 de 20 de julio de 1899:

Artículo 1.º—Restablécese en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley número LII de 5 de agosto de 1884, que literalmente dice: «Cuando cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 286, capítulo I, título VI, y capítulos V, VI y VII, título VIII del Código Penal, se cometa contra el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia o del Obispo Diocesano, el Ministerio Público de la provincia o comarca donde se cometiera el delito, procederá irremisiblemente y con la actividad que cumple a su cargo, tan luego como tuviere conocimiento del hecho, a entablar la acción respectiva a nombre del funcionario ofendido, sin necesidad del requerimiento de que habla el párrafo 1.º, artículo 451 del citado Código Penal. Extiéndese a los mismos la disposición final del párrafo 2.º

Artículo 2.º—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación.

Artículo 288.—Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria o amenaza de que habla el artículo precedente, fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno á quinientos colones.

Cuando fuere leve, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 289.—Para todos los efectos de las disposiciones penales, respecto de los que cometen atentado o desacato contra la autoridad o funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquélla constantemente, los Ministros de Estado y las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.

Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuviere lugar el atentado o desacato con ocasión de ellas o por razón de su cargo.

Artículo 290.—El que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Consejo de Estado, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 291.—El que ocasionare tumulto o excitare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

CAPÍTULO II

Desórdenes públicos (1)

Artículo 292.—Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquiera otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

CAPÍTULO III

De la rotura de sellos

Artículo 293.—Los que hubieren roto intencionalmente los sellos puestos por orden de la autoridad pública, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

La pena será reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, cuando los sellos rotos hubieren estado colocados sobre papeles o efectos de un individuo procesado o condenado por crimen.

Artículo 294.—Si la rotura de los sellos ha sido ejecutada con violencia contra las personas, el culpable sufrirá la pena de reclusión menor en su grado máximo o multa de trescientos sesenta y ocho a quinientos colones.

(1) Incisos 1.º y 2.º del artículo 519 de este Código.—Inciso 2.º del artículo 520, Código *ibidem*.

CAPÍTULO IV

De los embarazos puestos a la ejecución de los trabajos públicos

Artículo 295.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto, sin motivo justificado, a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

CAPÍTULO V

Crímenes y simples delitos de los proveedores

Artículo 296.—Las personas encargadas de provisiones, empresas o administraciones para el servicio público, o sus agentes que voluntariamente hubieren faltado a sus compromisos embarazando el servicio que tuvieren a su cargo con daño grave e inevitable de la causa pública, sufrirán la pena de reclusión mayor en su grado mínimo o multa de mil uno a dos mil trescientos treinta y tres colones.

Artículo 297.—Si ha habido fraude en la naturaleza, calidad o cantidad de los objetos o mano de obra, o de las cosas suministradas, con daño grave e inevitable de la causa pública, los culpables sufrirán la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados o multa de mil uno a cinco mil colones.

CAPÍTULO VI

De las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego, y de préstamo sobre prendas

Artículo 298.—Es lotería toda operación ofrecida al público y destinada a procurar ganancias por medio de la suerte. (1)

Artículo 299.—Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de ciento uno a quinientos colones y perderán los objetos muebles puestos en lotería.

Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la multa será de doscientos a mil colones.

En caso de reincidencia, se les aplicará además, la reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 300.—Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

Artículo 301.—Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 302.—El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él, caerán siempre en comiso.

Artículo 303 a 306. (2)

(1) Véase Ley de 29 de abril de 1885, que autoriza la Lotería del Asilo Cha-puí.—Artículo 1409 del Código Civil y las leyes sobre juegos.

(2) Derogados por ley de 15 de julio de 1887 y ley de 18 de agosto de 1904.

CAPÍTULO VII

Crímenes y simples delitos relativos a la industria, al comercio y a las subastas públicas

Artículo 307.—El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y seis colones.

Artículo 308.—Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio corriente del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y seis colones.

Artículo 309.—Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimiento u otros objetos de primera necesidad, además de la pena que en él se señala, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Artículo 310.—Los que emplearen amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, a no merecer mayor pena por la amenaza u otro medio ilícito que emplearen.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a las armas prohibidas

Artículo 311.—El que fabricare, introdujere, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la ley o por los reglamentos generales de la materia, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, cayendo en comiso las armas. (1)

CAPÍTULO IX

Simple delitos relativos a las epizootias

Artículo 312.—Todo tenedor o guardián de animales afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 313.—A los que, con desprecio de las prohibiciones de la autoridad administrativa competente, hubieren dejado los animales infestados en comunicación con otros o no hubieren cumplido las prescripciones de dicha autoridad para impedir la propagación del contagio, se impondrá la pena de

(1) Ley de 5 de mayo de 1881.—Véase nota al artículo 154 de este Código.

reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno o doscientos treinta y tres colones.

Artículo 314.—Si con motivo de la infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, ha resultado la propagación del contagio, la pena será entonces de reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

CAPÍTULO X

De las asociaciones ilícitas

Artículo 315.—Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, o contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse.

Artículo 316.—Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados, para los individuos comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 317.—Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente hubieren suministrado caballerías, armas, municiones, instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto en el artículo precedente, con presidio interior menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio interior menor en su grado mínimo.

Artículo 318.—Quedan exentos (1) de las penas señaladas en el presente capítulo aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.

Podrán, sin embargo, ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO XI

De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades

Artículo 319 a 321. (2)

CAPÍTULO XII

De la evasión de los detenidos (3)

Artículo 322.—El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º—En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

(1) Artículo 10 del Código Penal.

(2) La ley N.º 33 de 12 de julio de 1910 redujo estos delitos a la categoría de faltas y los colocó en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero de este mismo Código, en donde deben buscarse las nuevas penas que a ellos se imponen con las modificaciones respectivas.

(3) Artículos 550 y 551 del Código de Procedimientos Penales.

2.º—Con la pena inferior en tres grados a la señalada por la ley al delito porque se halle procesado el fugitivo e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 323.—El particular que, encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, se hallare en alguno de los casos del artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas para el empleado público.

Artículo 324.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona presa o detenida en ellos o le proporcionaren la evasión, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 322, según el caso respectivo, si emplearen la violencia o el soborno; y con las inferiores en un grado cuando se valieren de otros medios.

Si fuera de dichos establecimientos se verificare la sustracción o se facilitare la fuga de los presos o detenidos violentando o sorprendiendo a los encargados de conducirlos o custodiarlos, se aplicarán respectivamente las penas inferiores en un grado a las señaladas en el inciso precedente.

Artículo 325.—Cuando la evasión o fuga de los presos o detenidos se efectuare por descuido culpable de los guardianes, se aplicará a éstos una pena inferior en un grado a las que les corresponderían en caso de connivencia, según los artículos anteriores.

Artículo 326.—Si los fugados fueren dos o más, se tomará como base para fijar la pena de los reos a quienes se refiere este capítulo, la mayor de las que estuvieren sufriendo o merecieren aquellos.

Artículo 327.—Cuando empleando las reglas anteriores para aplicar la pena, no pudiera ésta determinarse por falta de grados inferiores o por no ser aplicables las de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la respectiva escala gradual.

CAPÍTULO XIII

De la vagancia y mendicidad

Artículos 328 a 331. (1)

Artículo 332.—El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna en lugares públicos, será castigado con reclusión menor y sujeción a la vigilancia de la autoridad en sus grados mínimos.

Cuando el mendigo no pudiese proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.

Artículo 333.—La disposición del inciso primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna, o continuare pidiéndola después de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Artículo 334.—El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 330, será castigado con las penas señaladas en él.

Artículo 335.—Lo dispuesto en el artículo 331 (2) es aplicable a los mendigos comprendidos en los artículos 332 y 333.

CAPÍTULO XIV

Crímenes y simples delitos contra la salud pública

Artículo 336.—El que, sin hallarse competente-mente autorizado, elaborare sustancias o productos

(1) Los artículos 328 a 331 derogados por la ley de vagos de 8 de julio de 1887.

(2) El artículo 331, corresponde hoy al artículo 18 de la ley de vagos.

nocivos a la salud o traficare en ellos, estando prohibido su fabricación o tráfico, será castigado con reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 337.—El que hallándose autorizado para la fabricación o tráfico de las sustancias o productos expresados en el artículo anterior, los fabricare o expendiere sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 338.—Los droguistas que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, a más de la destrucción de los objetos deteriorados.

Las disposiciones de este artículo y del anterior son aplicables a los que trafiquen con las sustancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los droguistas, cuando fueren los culpables.

Artículo 339.—El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, a más de la destrucción de los objetos adulterados.

Artículo 340.—Se impondrán también las penas señaladas en el artículo anterior:

1.º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar objetos destinados a ser inutilizados o desinfectados.

2.º—Al que arrojaré en fuente, cisterna o curso de agua destinada a la bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

Artículo 341.—El que infringiere las reglas higié-

nicas o de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia o contagio, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 342.—Las penas designadas en este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las que correspondan al hecho o hechos que sean consecuencia de tales delitos.

CAPÍTULO XV

De la infracción de las leyes o reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones

Artículo 343.—El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 344.—El que violare los sepulcros o sepulturas practicando cualquier acto que tienda directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será condenado a reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 345.—El que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

CAPÍTULO XVI

Crímenes y simples delitos relativos a los ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y conductores de correspondencia

Artículo 346.—El que destruyere o descompusiere una vía férrea o colocare en ella obstáculos que puedan producir el descarrilamiento, o tratare de producirlo de cualquiera otra manera, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 347.—Si a virtud de la destrucción, descompostura u obstáculos puestos o por cualquier otro acto ejecutado se verificare el descarrilamiento, la pena será presidio interior menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 348.—Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos relacionados en el artículo anterior, se causaren lesiones u otros daños a las personas, se aplicará al culpable la pena en él señalada, sin perjuicio de la que merezca por las lesiones o daños causados.

Artículo 349.—Si el accidente ocasionare la muerte de alguna persona, el culpable sufrirá la pena señalada al homicidio voluntario ejecutado con alevosía, en su grado máximo, sin perjuicio de la del artículo 347. (1)

Artículo 350.—La amenaza hecha de palabra o por escrito, de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 346, será castigada con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 351.—El que por ignorancia culpable, imprudencia o descuido, o por inobservancia de los

(1) Artículos 413 a 416 y 455 de este Código.

reglamentos del camino, que deba conocer, causare involuntariamente accidentes que ocasionaren lesión o daño a alguna persona, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Cuando el accidente ocasionare la muerte a alguna persona, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados.

En las mismas penas incurrirá el que, notando algún obstáculo u otro peligro de descarrilamiento en la línea, no lo removiere o diere parte inmediatamente, pudiendo hacerlo.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

Artículo 352.—El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo. (1)

Si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona, la pena será de presidio interior menor en su grado medio.

Cuando de tales accidentes resultare la muerte de algún individuo, se impondrá al culpable la pena de presidio interior menor en su grado máximo.

Artículo 353.—En el caso de abandono intencional para causar daño a alguna de las personas que vayan en los trenes, se aplicarán al maquinista, conductor o guarda-frenos, según los casos y aumentadas en un grado, las penas que señalan los artículos 346, 347, 348 y 349.

Artículo 354.—Las penas que establecen los tres artículos precedentes, se aplicarán respectivamente a cualquier otro empleado en el servicio del camino que teniendo un cargo que desempeñar, lo abandonare o ejerciere mal con peligro de la seguridad del tráfico.

Artículo 355.—El que por imprudencia rompiere

(1) Artículo 27 de este Código.—Artículo 32 de la Ley Orgánica de Tribunales.

los postes o alambres de una línea telegráfica o telefónica, establecida o en construcción, o ejecutare actos que interrumpen el servicio de los telégrafos o teléfonos, será castigado con multa de ciento uno a trescientos colones.

Artículo 356.—El que intencionalmente interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica o causare daño a una línea, construída o en construcción, rompiendo los alambres, aisladores o postes, inutilizando los aparatos de trasmisión o por cualquier otro medio, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado mínimo.

Artículo 357.—Los que en caso de motín, insurrección, guerra exterior u otra calamidad pública, rompieren los alambres, aisladores o postes, destruyeren las máquinas o aparatos telegráficos o telefónicos, se apoderaren con violencia o amenazas de las oficinas, o empleando los mismos medios, impidieren de cualquier modo la correspondencia telegráfica o telefónica entre los depositarios de la autoridad pública, o se opusieren con fuerza o violencia al restablecimiento de una línea telegráfica o telefónica, serán castigados con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 358.—En el caso en que los telégrafos o teléfonos sean de particulares para usos propios, las penas de los artículos 355 y 356, se aplicarán en un grado menos.

Artículo 359.—El empleado de una oficina telegráfica o telefónica que divulgare el contenido de un mensaje sin autorización expresa de la persona que lo dirige o a quien es dirigido, incurrirá en una multa de ciento uno a trescientos colones.

La misma pena se impondrá al empleado que, por descuido culpable, no transmitiere fielmente un mensaje telegráfico o telefónico y, si en la trasmisión infiel hubiere mala fe, se estará a lo dispuesto en el artículo 218.

Artículo 360.—El empleado que habiendo transmitido órdenes encaminadas a la persecución o apre-

hensión de delincuentes o para que se practiquen diligencias dirigidas a una averiguación judicial o gubernativa, trasmitiere avisos o prevenciones que hagan ilusorias dichas órdenes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio.

Igual pena se aplicará cuando maliciosamente frustrare las medidas de la autoridad en tales casos, con una trasmisión o traducción infiel.

Artículo 361.—En el momento de motín, asonada o insurrección, es prohibido a toda oficina telegráfica o telefónica:

1.º—Trasmitir o tolerar que se trasmitan mensajes dirigidos a fomentar o favorecer el desorden.

2.º—Dar aviso de la marcha que siguen los sucesos y tumultos, si no es a la autoridad o con asentimiento de ésta.

3.º—Instruir del movimiento de tropas o de las medidas tomadas para combatir la insurrección o desorden.

4.º—Comunicar toda noticia cuyo objeto sea frustrar las providencias tomadas para restablecer la tranquilidad interior.

La infracción de cualquiera de estas prohibiciones sujeta al infractor a la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones, sin perjuicio de ser castigado como instigador o como cómplice del motín, asonada o insurrección, siempre que los hechos dieren mérito para considerarlo tal.

Artículo 362.—El que acometiere a un conductor de correspondencia pública para interceptarla o detenerla o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla, será castigado con presidio interior menor en sus grados medio a máximo, si interviniere violencia; si no interviniere violencia, con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Lo dicho en este artículo no obsta para que se aplique la pena correspondiente al delito cometido en la persona del conductor o en la sustracción de la correspondencia, siempre que fuere mayor.

TÍTULO VII

Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública

CAPÍTULO I

Aborto (1)

Artículo 363.—El que maliciosamente causare un aborto, será castigado:

1.º—Con la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º—Con la de presidio interior menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º—Con la de presidio interior menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Artículo 364.—Será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

Artículo 365.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, se le aplicará igual pena en sus grados mínimo a medio.

(1) Artículo 207 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 366.—El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 363, aumentadas en un grado.

CAPÍTULO II

Abandono de niños y personas desvalidas

Artículo 367.—El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo. (1)

Artículo 368.—Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio interior menor en su grado máximo, cuando el abandono se verificare a más de media legua de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos; y presidio interior menor en su grado medio, en los demás casos.

Artículo 369.—Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio interior menor en su grado máximo, en el caso contrario.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes, no se aplicará al abandono hecho en casa de expósitos.

Artículo 370.—El que abandonare en lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio interior menor en su grado medio.

(1) Véase el artículo 378 e inciso 15 del artículo 519 de este Código.

Artículo 371.—La pena será de presidio interior mayor en su grado mínimo, cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 368.

Artículo 372.—Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio interior mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio interior mayor en su grado mínimo, en el caso contrario.

Artículo 373.—El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo notoriamente conocido, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio.

CAPÍTULO III

Crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas

Artículo 374.—La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados.

Artículo 375.—El que usurpare el estado civil de otro, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio a máximo.

La misma pena se impondrá al que sustrajere, ocultare o expusiere a un hijo legítimo o ilegítimo con ánimo verdadero o presunto de hacerle perder su estado civil. (1)

(1) Artículo 164 de este Código.

Artículo 376.—El que hallándose encargado de la persona de un menor no la presentare, reclamándola sus padres, guardadores o la autoridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de ciento uno a quinientos colones.

Artículo 377.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de diez años, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto, y de ello resultare perjuicio grave, será castigado con reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 378.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, o multa de ciento uno a quinientos colones.

CAPÍTULO IV

Del rapto

Artículo 379.—El rapto de una mujer de buena fama ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado mínimo.

Cuando no gozare de buena fama, la pena será presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

En toda caso se impondrá la pena de presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio, si la robada fuere menor de doce años.

Artículo 380.—El rapto de una doncella menor de veinte y mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados o multa de quinientos uno a mil colones.

Artículo 381.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, o explicaciones satisfactorias sobre su muerte o desaparición, incurrirán en la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados.

CAPÍTULO V

De la violación (1)

Artículo 382.—La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado medio.

Se comete violación yaciendo con mujer en alguno de los casos siguientes:

1.º—Cuando se use de fuerza o intimidación.

2.º—Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido, por cualquier causa.

3.º—Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Artículo 383.—Los delitos de que trata este capítulo se consideran consumados desde que hay principios de ejecución.

(1) Artículos 208, 209, 486 y 492 del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VI

Del estupro, incesto corrupción de menores y otros actos deshonestos

Artículo 384.—El estupro (1) de una doncella mayor de doce años y menor de veinte, interviniendo engaño, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 385.—En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima, o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sea mayor de veinte años. (2)

Artículo 386.—El que se hiciere reo del delito de sodomía, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado medio.

Artículo 387.—Igual pena se aplicará al que se hiciere reo del delito de bestialidad.

Artículo 388.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 382, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa.

Artículo 389.—El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la

(1) Artículos 208, 209, 486 y 492 del Código de Procedimientos Penales. La Sentencia de Casación de 26 de abril de 1902 dice:

«La seducción llevada a cabo en perjuicio de la menor, no es el «engaño» de este artículo; se requiere promesa matrimonial u otra semejante».

(2) Artículos 118 y 228 del Código Civil.

prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio interior mayor en cualquiera de sus grados o multa de mil uno a cinco mil coíones.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

Artículo 390.—Si el rapto, la violación, el estupro, la sodomía, los abusos deshonestos o la corrupción de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado o encargado por cualquier título de la educación, guarda o curación de la persona ofendida o prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo.

Artículo 391.—No puede procederse por causa estupro sino a instancia del agraviado, de sus padres, abuelos o guardadores. (1)

Para proceder en las causas de violación y de rapto se necesita, a lo ménos, la denuncia hecha a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusación o denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o teniéndolos, se hallaren imposibilitados o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público entablar la acusación o denuncia. (2)

(1) Artículos 398, 446, 414, 514, 113, inciso 5.º, y 234 de este Código.

(2) Artículos 9, 11, 244 a 147, 155 a 163 del Código de Procedimientos Penales.—Artículo 223 del Código Civil.

En todo caso se suspende el procedimiento o se remite la pena, casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposición de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto o por el juez en su caso, o cuando no pueda verificarse el matrimonio por un impedimento legal.

Artículo 392.—Los reos de violación, estupro o raptó serán también condenados por vía de indemnización:

1.º—A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

2.º—A dar alimentos cóngruos a la prole que, según las reglas legales, fuere suya.

Artículo 393.—Los ascendientes, guardadores, maestros o cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

Artículo 394.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de terceros, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designe, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad en el grado que el tribunal determine.

CAPÍTULO VIII

De los ultrajes públicos a las buenas costumbres

Artículo 395.—Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones. (1)

Artículo 396.—El que vendiere, distribuyere, exhibiere canciones, folletos u otros escritos impresos o no, figuras o estampas contrarias a las buenas costumbres, será condenado a la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

En la misma pena incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la stampa o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta. (2)

(1) Incisos 5.º y 6.º del artículo 520 y 444 de este Código.

(2) Circular a los Gobernadores y Jefes Políticos, de fecha 13 de Julio de 1906:

Es un deber del Poder Público hacer respetar y mantener la moralidad del pueblo, y perseguir todo cuanto vaya en su menoscabo, por cuantos medios legales estén a su alcance. Así lo han comprendido siempre las sociedades bien constituidas, y para su resguardo se han dictado leyes preventivas que impidan la irrupción de medios corruptores, y punitivas contra las personas que sirvan de agentes o propagandistas.

Nuestra legislación no carece de preceptos al respecto, y entre otros están el artículo 23 del Reglamento de Policía de 1849 y el 396 del Código Penal que dicen:

«Artículo 23.—Recojerán (los Jefes de Policía) las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público o que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo a los culpables una multa desde \$ 10-00 hasta \$ 100-00.»

CAPÍTULO IX

Del adulterio

Artículo 397.—El adulterio será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Cometen adulterio: la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. (1)

Artículo 398.—No se abrirá procedimiento ni se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido.

La querrela deberá precisamente iniciarse contra ambos culpables, si uno y otro vivieren; pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente.

Artículo 399.—La acción de adulterio prescribe

«Artículo 396.—El que vendiere, distribuyere o exhibiere canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarias a las buenas costumbres, será condenado a la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ₡ 101-00 a ₡ 233-00. En la misma pena incurrirá el autor del manuscrito, de la figura o de la estampa, o el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta».

Síguese de ahí, pues, que la circulación, exhibición o venta de periódicos, folletos o estampas pornográficos o contrarios a la moral, constituye delito, y las autoridades de policía deben perseguir a los infractores de esas leyes, del mismo modo que a cualquiera otro delincuente, y obrar con ellos conforme a los preceptos legales ya citados.

Llamo, en consecuencia, la atención de V.V. y por su medio la de todas las autoridades de Policía, a fin de que den cumplimiento a la ley en cada caso.—Dios guarde a V.V.—VALVERDE.

(1) Artículo 3.º del Código de Procedimientos Penales.

en un año, que principiará a correr desde el día en que el ofendido tuvo noticia del delito; pero en caso de muerte de uno de los culpables, deberá iniciarse en los cuatro meses siguientes a ésta, siempre que este plazo se halle comprendido dentro del año en que, por regla general, prescribe la acción.

En ningún caso podrá entablarse acción de adulterio después de cinco años, contados desde que se cometió el delito.

Artículo 400.—El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de su mujer, pierde el derecho a la acción de adulterio.

Artículo 401.—Tampoco podrá entablarse acción de adulterio en caso de divorcio perpetuo, por los actos ejecutados mientras éste subsista.

Artículo 402.—El marido podrá en cualquier tiempo suspender el procedimiento o remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a unirse con ella, extendiéndose al cómplice los efectos de la suspensión o remisión.

Artículo 403.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo 404.—El marido por solo el hecho de tener manceba dentro de la casa conyugal, o cuando teniéndola fuera de ella, aquella sea causa de que maltrate a su esposa o le niegue los alimentos y vestidos o desatienda las obligaciones de su familia, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

La manceba de tal marido, en cualquiera de los casos de este artículo, sufrirá la pena de destierro en cualquiera de sus grados.

Lo dispuesto en los artículos 398, 399, 401 y 402 es aplicable al presente.

CAPÍTULO X

Celebración de matrimonios ilegales

Artículo 405.—El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, ordenado *in sacris* o ligado con voto solemne de castidad, será castigado con reclusión menor en su grado máximo.

Artículo 406.—El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella y el que lo contrajere a sabiendas de que tiene un impedimento dirimente no dispensable según la ley, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Si el impedimento fuere dispensable, incurrirá en una multa de ciento uno a quinientos colones.

Cuando por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que el tribunal designe, será castigado con reclusión menor en su grado medio, de la cual quedará relevado cuando se revalide el matrimonio.

Artículo 407.—El que por sorpresa o engaño hiciere intervenir al funcionario que debe autorizar su matrimonio sin haber observado las prescripciones que la ley exige para su celebración, aun cuando el matrimonio sea válido, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Si lo hiciere intervenir con violencia o intimidación, la pena será reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de doscientos treinta y cuatro a quinientos colones.

Artículo 408.—El menor que de acuerdo con el funcionario llamado a legalizar su matrimonio, lo contrajere sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con reclusión menor en su grado mí-

nimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Esta pena sólo podrá imponerse a requisición de las personas llamadas a prestar el consentimiento, quienes podrán remitirla en todo caso. Deberá entenderse esto último, si no entablaren la acusación dentro de dos meses, después de haber tenido conocimiento del matrimonio.

Artículo 409.—La viuda que, en contravención de lo que dispone el Código Civil, se case antes de los doscientos setenta días después de la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento habiendo quedado en cinta, o antes de los doscientos setenta días, contados desde la fecha de su separación legal.

Artículo 410.—El guardador que, en contravención de lo que dispone el Código Civil, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será castigado con reclusión menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 411.—El funcionario eclesiástico o civil que autorice un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan llenado las formalidades que ella exige para su celebración, sufrirá la pena de confinamiento menor en su grado medio o multa de doscientos treinta y cuatro a trescientos sesenta y siete colones.

Artículo 412.—En los casos de este capítulo será obligado el contrayente doloso a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere procedido de buena fe, si el matrimonio no llegare a celebrarse válidamente.

TÍTULO VIII

Crímenes y simples delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Del homicidio

Artículo 413.—El que, conociendo las relaciones que le ligan, mate a un ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo notoriamente conocido, o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de deportación.

Artículo 414.—El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1.º—Con presidio en San Lucas en su grado medio a deportación, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—Con alevosía. (1)

Segunda.—Por premio o promesa remuneratoria. (2)

Tercera.—Por medio de veneno.

Cuarta.—Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. (3)

Quinta.—Con premeditación conocida. (4)

2.º—Con presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio, en cualquiera otro caso.

(1) Inciso 1.º del artículo 12 de este Código.—Artículo 162 íbidem.—Sentencia de Casación de 27 de mayo de 1908:

Todas las circunstancias del asesinato (art. 414 C. P.) si hay varias, sirven para constituirlo; y de acuerdo con el artículo 70, no se pueden contar como agravantes unas, ni hacer la *calificación* del homicidio por una sola de ellas.

(2) Inciso 2.º del artículo 12 de este Código.

(3) Inciso 4.º del artículo 12 de este Código.

(4) Inciso 5.º del artículo 12 de este Código.

Artículo 415.—Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos estos la pena de presidio interior menor en su grado máximo.

Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio interior menor en su grado medio.

Artículo 416.—El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otra persona para que se suicide, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.

CAPÍTULO II

Del infanticidio

Artículo 417.—Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos notoriamente conocidos, que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio interior mayor en sus grados mínimo a medio.

CAPÍTULO III

Lesiones corporales (1)

Artículo 418.—El que maliciosamente castrare a otro, será castigado con presidio en San Lucas en sus grados mínimo a medio.

(1) Artículos 196, 201, 206, 217 y 486 del Código de Procedimientos Penales.
—Véase artículo 162 de este Código.

Artículo 419.—Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será castigada con presidio interior menor en su grado máximo a presidio en San Lucas en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio interior menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 420.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º—Con la pena de presidio interior mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante, o notablemente deforme.

2.º—Con la de presidio interior menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Artículo 421.—Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas (1) o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 422.—Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, cuya duración para sanar llegue o exceda de diez días, se reputan menos graves, y serán penadas con confinamiento, reclusión o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de ciento uno a seiscientos sesenta y seis colones.

Artículo 423.—Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este capítulo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el

(1) Artículo 210 del Código de Procedimientos Penales.

artículo 413, o con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera y cuarta del número 1.º del artículo 414 las penas se aumentarán en un grado.

Artículo 424.—Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituídas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio, reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos a medios o multa de ciento uno a ochocientos treinta y tres colones.

Artículo 425.—Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que causaron las lesiones menos graves, se impondrán a todos estos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubiera correspondido por aquellas lesiones.

No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas o instrumentos que pudieron causar esas lesiones graves.

Artículo 426.—Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrán a todos estos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por tales lesiones.

En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 327 para la aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV

Del Duelo

Artículo 427.—La provocación a duelo será castigada con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 428.—En igual pena incurrirá el que denostare o públicamente desacreditare a otro por haber rehusado un duelo.

Artículo 429.—El que matare en duelo a su adversario, sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 420, será castigado con reclusión menor en su grado máximo.

Cuando las lesiones fueren de las relacionadas en el número 2.º de dicho artículo 420, la pena será reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En los demás casos se impondrá a los combatientes reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 430.—El que incitare a otro a provocar o a aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo anterior, si el duelo se lleva a efecto.

Artículo 431.—Los padrinos de un duelo que se lleve a efecto, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado a muerte o con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusión menor en su grado máximo.

Artículo 432.—Se impondrán las penas generales de este Código para los casos de homicidio y lesiones:

1.º—Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos.

2.º—Cuando se provocare o diere causa a un desafío proponiéndose un interés pecuniario o un objeto inmoral.

3.º—Al combatiente que faltare, en su favor, a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

CAPÍTULO V

De la calumnia

Artículos 433 a 436.

CAPÍTULO VI

De las injurias

Artículos 437 a 442.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículos 443 a 453. (1)

(1) Estos tres capítulos forman, por Ley de 12 de julio de 1910, el Capítulo Primero, del Título Primero, del Libro Tercero, sobre Faltas.

TÍTULO IX

Crímenes y simples delitos contra la propiedad

CAPÍTULO I

De la apropiación de las cosas muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño

Artículo 454.—El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar, se apropia cosa mueble ajena, usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación o la fuerza, el delito se califica de hurto.

CAPÍTULO II

Del robo con violencia o intimidación en las personas

Artículo 455.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado con presidio en San Lucas en su grado medio a deportación:

1.º—Cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio.

2.º—Cuando fuere acompañado de violación o mutilación de un miembro importante.

3.º—Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo u ocasión de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 420, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

4.º—En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total o parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren a un robo más de tres malhechores.

Artículo 456.—La pena del artículo anterior se aplicará en todo caso a los piratas.

Artículo 457.—Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo 455 y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, el culpable sufrirá la pena de presidio en San Lucas en sus grados mínimo a medio.

Causándose las lesiones de que trata el número 2.º del artículo 420, la pena será presidio interior menor en su grado máximo, a presidio interior mayor en su grado mínimo.

Artículo 458.—Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados:

1.º—Con presidio interior menor en su grado máximo, a presidio interior mayor en su grado mínimo, si el importe de las cosas robadas excediere de quinientos colones.

2.º—Con presidio interior menor en sus grados medio a máximo, cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos colones.

3.º—Con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio, si no excediere de cincuenta colones.

Para la aplicación de estas penas se estimará como circunstancia agravante, haberse cometido el delito arrebatando por sorpresa ropa, alhajas u otros objetos a la persona que los lleva consigo, o aparentando riñas en lugar de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento y

confusión, a fin de robar por este medio o proporcionar ocasión para que roben los compañeros.

Artículo 459.—La tentativa de robo acompañada de alguno de los delitos expresados en el artículo 455, será penada como el robo consumado.

Artículo 460.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Artículo 461.—Para los efectos del presente capítulo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquiera otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

CAPÍTULO III

Del robo con fuerza en las cosas

Artículo 462. —El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias y llevando armas, sufrirá la pena de presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado mínimo, si cometiere el delito:

1.º—Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto o con rompimiento de pared, techos o suelos, o fractura de puertas o ventanas.

2.º—Haciendo uso de llave falsa, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.º—Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

4.º—En despoblado y en cuadrilla.

Artículo 463.—Si el robo se cometiere en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias con alguna de las circunstancias del artículo anterior, pero sin llevar armas, la pena será presidio interior menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 464.—El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigará con presidio interior menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª—Escalamiento.

2.ª—Fractura de puertas interiores, armarios, arca-s u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3.ª—Haber hecho uso de llave falsa, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

Artículo 465.—En los casos de los tres artículos precedentes, la pena será presidio interior menor en su grado medio, si el importe del robo no excediere de cincuenta colones. (1)

Artículo 466.—Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con perforación, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o verdadera sustraída, o de ganzúa, en algún aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias. (2)

(1) Tratándose de robo no importa que la cosa valga menos de diez colones.
—Sentencia de Casación de 19 de julio de 1908.

(2) Artículos 467, 478, 479 y 508 de este Código.

Artículo 467.—El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves, falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su falsificación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio interior menor en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV

Del hurto (1)

Artículo 468.—Los reos de hurto serán castigados:

1.º—Con presidio interior menor en su grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de quinientos colones.

2.º—Con presidio interior menor en su grado medio, cuando el valor excediere de cincuenta y no pasare de quinientos colones.

3.º—Con presidio interior menor en su grado mínimo, si el importe de la cosa hurtada no subiere de cincuenta colones ni bajare de diez.

Artículo 469.—En los casos del artículo anterior podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1.º—Cuando el autor del hurto fuere armado.

2.º—Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado o mandado su amo o patrón.

3.º—Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

(1) Artículos 212, 214, 216 y 220 del Código de Procedimientos Penales; antiguo abuso de confianza, página 134, Parte II del Código General, 1841.

4.º—Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

5.º—Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lancharo, conductor o bodeguero de tren, guarda almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, coche, carro, bodega, carreta, etc.

Artículo 470.—El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo valor exceda de diez colones, no la entregare dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quién sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto y castigado con presidio interior menor en su grado mínimo. (1)

También será considerado como reo de hurto y castigado con igual pena el que se hallare especies, al parecer perdidas o abandonadas a consecuencia de naufragio, inundación, incendio, terremoto, accidente en ferrocarril u otra causa análoga, y no las entregare a los dueños o a la autoridad en su defecto.

Artículo 471.—El que sin derecho alguno y no mediando mutua confianza, amistad o lazos de familia próximos, tomare sin intención de apropiársela una cosa ajena, la usare y la devolviere a su dueño o lugar de donde la tomó, será reo de hurto de uso y penado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

(1) Artículos 497 a 504 del Código Civil.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

Artículo 472.—El robo o el hurto de café, hule, cacao y el abigeato, serán castigados con las penas inmediatamente superiores en un grado a las señaladas en los tres capítulos anteriores; y para los efectos del número 3.º del artículo 468, no importa que el valor del café, hule, cacao o del ganado baje de diez colones para su comprensión.

Para los efectos de este artículo en lo relativo al abigeato, comete este delito el que robe o hurte una o más cabezas de ganado mayor, o cuatro al menos de ganado menor. (1)

Artículo 473.—Si el robo o el hurto fuere cometido en lugar destinado al ejercicio de un culto establecido en la República, y los objetos sustraídos estuvieren también destinados a dicho culto, se aplicarán respectivamente a los malhechores las penas superiores en un grado a las que les hubieran correspondido sin estas circunstancias.

Artículo 474.—Para determinar cuándo el robo o hurto se comete con armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 154.

Artículo 475.—En los casos de reiteración de hurtos a una misma persona o en una misma casa a distintas personas, el tribunal hará la regulación de la pena tomando por base el importe total de los objetos sustraídos, y la impondrá al delincuente en su grado superior.

(1) Decreto N.º 45 de 28 de julio de 1899.—La ley no se refiere a la mercadería entregada al comercio sino al cacao en la planta en regiones apartadas, según se desprende de la exposición de motivos de la ley del 99.—Sentencia de Casación, 4 de julio de 1907.

Esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 469. (1)

Artículo 476.—El que después de haber sido condenado por robo o hurto, cometiere cualquiera de estos delitos, además de las penas que le correspondan por el hecho o hechos en que hubiere reincidido, el tribunal podrá imponerle la de sujeción a la vigilancia de la autoridad en cualquiera de sus grados.

Artículo 477.—Cuando se reunieren en un hecho varias de las circunstancias a que se señala pena diversa según los capítulos precedentes, se aplicará la de las circunstancias que en aquel caso particular la merezcan más grave, pudiendo el tribunal aumentarla en un grado.

Artículo 478.—Se presumirá autor del robo o hurto de una cosa, aquel en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su buena conducta anterior establezca una presunción en contrario. (2)

Artículo 479. Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa, al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo.

Artículo 480.—Cuando del proceso no resulte probado el valor de la cosa sustraída ni pudiere estimarse por peritos u otro arbitrio legal, el tribunal hará su regulación prudencialmente. (3)

Artículo 481.—Si antes de perseguir al reo o antes de decretar su prisión devolviere voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 455, 456 y 457, ni en el figurado en el artículo 471, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

(1) Artículo 81 de este Código.

(2) Artículos 466, 467, 479 y 506 de este Código.

(3) Artículo 217 del Código de Procedimientos Penales

CAPÍTULO VI

De la usurpación

Artículo 482.—Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste lo repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, se le aplicará una multa de ciento uno a quinientos colones.

Si tales actos se ejecutaren por el dueño o poseedor regular contra el que posee o tiene ilegítimamente la cosa, aunque con derecho aparente, la pena será multa de ciento uno a doscientos cincuenta colones, sin perjuicio de las que correspondieren por la violencia causada.

Artículo 483.—Cuando en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia en las personas, la pena será multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 484.—Sufrirán la pena de presidio interior menor en su grado mínimo o multa de quinientos uno a seiscientos sesenta y seis colones, los que sin título legítimo e invadiendo los derechos ajenos:

1.º—Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.

2.º—Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

3.º—Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4.º—Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren alguno en su legítima posesión.

Artículo 485.—Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la pena de presidio interior menor en sus grados mínimo a medio o multa de quinientos uno a ochocientos treinta y tres colones.

Artículo 486.—Serán castigados como reos de usurpación de aguas con las penas del artículo 484, los que teniendo derecho para sacarlas o usarlas se hubieren servido fraudulentamente, con tal fin, de orificios, conductos, marcos, compuertas o esclusas de una forma diversa a la establecida o de una capacidad superior a la medida a que tienen derecho.

Artículo 487.—El que destruyere o alterare términos o límites de propiedades públicas o particulares con ánimo de lucrarse, será penado con presidio interior menor en su grado mínimo o multa de quinientos uno a seiscientos sesenta y seis colones. (1)

CAPÍTULO VII

De las defraudaciones

Artículos 488 a 490. (2)

Artículo 491.—El deudor no dedicado al comercio que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores o que se constituya en insolvencia por ocultación, dilapidación o enajenación maliciosa

(1) Ley de 19 de setiembre de 1882.

(2) Derogados por la ley de Quiebras de 15 de octubre de 1901.

de esos bienes, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá si otorgare, en perjuicio de dichos acreedores, contratos simulados.

CAPÍTULO VIII

Estafas y otros engaños (1)

Artículo 492.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º—Con presidio interior, reclusión o confinamiento menores en sus grados máximos, si la defraudación excediere de quinientos colones.

2.º—Con presidio interior, reclusión o confinamiento menores en sus grados medios, cuando excediere de cincuenta y no pasare de quinientos colones.

3.º—Con presidio interior, reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudación no excediere de cincuenta colones ni bajare de diez.

Artículo 493.—Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos; aparentando bienes, crédito, comisión,

(1) Artículos 1251, 1252 y 1259 del Código Civil.—Artículo 165 de la ley de Cambios de 25 de noviembre de 1902 que dice así:

Artículo 165.—El que gira un cheque en descubierto o sin autorización del librado podrá ser perseguido por estafa, si obró con dañada intención. El perjudicado puede cobrar civilmente, sin necesidad de recurrir antes a la vía criminal.

Artículo 180 de este Código.

empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante. (1)

Artículo 494.—Se impondrá respectivamente el máximo de las penas señaladas en el artículo 492:

1.º—A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

2.º—A los traficantes que defraudaren usando de pesos o medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º—A los comisionistas que cometieren defraudación alterando en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho.

4.º—A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos o exagerando los que hubieren hecho, o cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.

5.º—A los que cometieren defraudación con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

6.º—Al dueño de la cosa embargada, o a cualquiera otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se ha hecho la traba.

Artículo 495.—Las penas del artículo 492 se aplicarán también:

1.º—A los que en perjuicio de otro se apropiaren o sustrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. (2)

2.º—A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del

(1) Véase el artículo 460 de este Código.

(2) Artículos 264, 1124 a 1168 del Código Civil.

naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3.º—A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.º—A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5.º—A los que cometieren defraudaciones sus trayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6.º—A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios, basados en dichos datos o antecedentes.

7.º—A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Artículo 496.—Será castigado con presidio interior, reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos o multa de ciento uno a seiscientos sesenta y seis colones:

1.º—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero.

2.º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

3.º—El que cometiere alguna defraudación en la propiedad literaria o industrial. (1)

(1) El artículo 71 de la ley sobre Propiedad Intelectual de 27 de junio de 1896 dice así:

Artículo 71.—Los defraudadores de la propiedad intelectual responderán criminal y civilmente en los términos señalados por el artículo 496, inciso 3.º del Código Penal.

El artículo 9.º de la ley de 22 de mayo de 1896, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio dice así:

Artículo 9.º.—Las defraudaciones cometidas contra la propiedad de marcas de fábrica o de comercio, serán castigadas conforme al artículo 496, inciso 3.º del Código Penal.

Véase la sentencia de Casación de 12 de enero de 1910.

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y también las láminas o utensilios empleados en la ejecución del fraude, cuando sólo pudieren usarse para cometerlo.

Artículo 497.—En igual pena que la establecida en el artículo anterior, incurrirá el reo de estelionato. (1)

Artículo 498.—El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este capítulo, será castigado con reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

(1) Resolución de la Sala Segunda de Apelaciones de las 2 p. m. del 3 de abril de 1907:

Considerando: El estelionato se comete en las convenciones, y en el Código Penal figura entre los delitos contra la propiedad. Con estos antecedentes debe entenderse por tal delito, el que se comete contra la propiedad mediante dos convenciones celebradas por el mismo sujeto, y de las cuales la una implica la imposibilidad legal de la existencia de la otra; cometen así estelionato, los que en documento privado o verbalmente transmiten la propiedad de una cosa que enajenan luego a un tercero por documento público o viceversa, los que estatuyen hipoteca sobre un bien que han enajenado, o que hipotecado lo transfieren luego libre de gravámenes, pues en los expresados supuestos, la existencia de uno de los contratos, constituye imposibilidad legal de la existencia del otro. En el caso de autos, la primera venta al ser anulable por haberla efectuado un menor no emancipado, no constituye imposibilidad legal de la venta con posterioridad celebrada y de consiguiente no hay estelionato.

CAPÍTULO IX

Del incendio y otros estragos (1)

Artículo 499.—El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas, cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio en San Lucas en su grado máximo a deportación.

En la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo incurrirá, cuando del incendio no resultare muerte, sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1.º del artículo 420.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas, si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

No se comprende en las disposiciones de este artículo, la muerte o lesiones de los individuos que voluntariamente se introducen al lugar del incendio para extinguirlo, arrojando el peligro de que son víctimas, sino sólo a los que en el momento del incendio se hallen cerca de él por accidente y sufren sus consecuencias sin voluntad alguna de exponerse a ellas.

Artículo 500.—Se castigará al incendiario con presidio en San Lucas en sus grados medio a máximo:

1.º—Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

(1) Artículos 218 y 219 del Código de Procedimientos Penales.

2.º—Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables; parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas, monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

Artículo 501.—Se castigará con presidio en San Lucas en cualquiera de sus grados:

1.º—Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º—Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.

3.º—Al que incendiare mieses, pastos, montes, cercados o plantíos.

Artículo 502.—El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será penado:

1.º—Con presidio interior menor en su grado máximo a presidio interior mayor en su grado mínimo, siempre que el daño causado a tercero excediere de quinientos colones.

2.º—Con presidio interior menor en sus grados medio a máximo, cuando el daño causado excediere de cincuenta y no pasare de quinientos colones.

3.º—Con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio, si el daño no excediere de cincuenta colones.

Artículo 503.—En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta colones, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo; pero sí en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 504.—Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a

otro u otros cuya destrucción, por su naturaleza o consecuencias, deba penarse con mayor severidad, se aplicará la pena más grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 505.—Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Artículo 506.—El que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con presidio interior menor en sus grados mínimo a medio, salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado, debiera castigarse con mayor pena.

Artículo 507.—El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastrojos u otros objetos en tiempos y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación, y observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

Artículo 508.—Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquel, si no justificare con sus libros, documentos u otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro. (1)

(1) Artículos 466, 467, 478 y 479 de este Código.

CAPÍTULO X

De los daños (1)

Artículo 509.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el capítulo anterior.

Artículo 510.—Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de doscientos treinta y cuatro a quinientos colones, los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos colones:

1.º—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados

(1) Véase la *Ley de 31 de octubre de 1885* sobre destrucción de arbolados y plantaciones y la *Ley de 22 de octubre de 1909* que dice así:

Artículo 4.º—Es prohibido transitar en campo ajeno cerrado y aun entrar en él, contra la voluntad de su dueño o administrador. El que contraviniere esta disposición será penado con multa de uno a cinco colones. Esta pena no es aplicable al que éntre en campo ajeno para evitar un mal grave a sí mismo o a un tercero, ni al que lo hace para prestar un auxilio necesario a otro o a la autoridad. Es prohibido penetrar en campo ajeno, esté o no cercado, a sabanear y recoger ganados, pescar, cortar leñas o maderas, coger plantas o frutos sin permiso escrito de su dueño o administrador. La infracción de este precepto será castigada por la policía con multa de uno a veinticinco colones.

Si el que penetrare a un campo ajeno sin permiso escrito de su dueño, portare arma de fuego o llevare frutos, plantas o productos de igual clase de los que se hallen en el mismo terreno o hiciere quemazones, la multa será de cinco a cincuenta colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar y de la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 5.º—Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse previo permiso de la

públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º—Produciendo por cualquier medio, infección o contagio en animales o aves domésticos.

3.º—Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4.º—En cuadrilla y en despoblado.

5.º—En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos.

6.º—En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

7.º—En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de artes colocados en edificios o lugares públicos.

8.º—Arruinando al perjudicado.

Artículo 511.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare

autoridad política local, que lo concederá sólo cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas y siempre que se observen las disposiciones de los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 20 de junio de 1854 (*) y además las siguientes:

a)—Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción que la que se pretende y todo perjuicio de terceros;

(*)—El decreto de 20 de junio de 1854 dice:

Artículo I.—Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo a otros que estén sembrados o plantados de algún artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas (41 m. 80) de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Artículo II.—El interesado en el terreno que se prepara para sembrar debe dar aviso anticipado, ante testigos, a los vecinos o colindantes, del día y hora en que va a dar fuego, para que presencién esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo III.—El que practique la quema es obligado a no hacerla en día de viento, y además a preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase a las sementeras inmediatas, teniendo también obligación de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Artículo IV.—En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas (20 m. 90) de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

daño cuyo importe exceda de cincuenta colones y no pase de quinientos, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones.

Cuando dicho importe no excediere de cincuenta colones ni bajare de diez, la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Artículo 512.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el libro tercero.

Artículo 513.—Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.

b)—Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, del día y hora a que deba darse el fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en los campos a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. Toda persona tiene derecho de denunciar la infracción de las disposiciones de este artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida.

El que infringiere lo dispuesto en este artículo sufrirá la pena de cincuenta a cien colones de multa, aunque no mediare dolo, que si lo hubiere, se estará a lo que dispone el Código Penal.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 514.—Solo a instancia o por denuncia o queja de la persona directamente perjudicada, o de quien legalmente la represente, podrá abrirse proceso criminal por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º—Los parientes consanguíneos o afines legítimos en toda la línea recta.

2.º—Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.

3.º—Los padres y los hijos ilegítimos notoriamente conocidos. (1)

4.º—Los cónyuges.

En estos casos el perdón de la parte ofendida suspende el procedimiento y releva al culpable de la pena impuesta, salvo que se trate de multa y hubiese sido ya satisfecha.

Las excepciones de este artículo no son aplicables a los extraños que participaren del delito. (2)

(1) Artículos 13, 17, 263, 273, 319, 413 de este Código.—Artículo 18 de la Ley de 8 de julio de 1902.—Artículos 118, 125, 735 del Código Civil.—Inciso 1.º del artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles.—Sentencia de Casación de 2 de febrero de 1904.

(2) Texto del Decreto número 30 de 6 de julio de 1906.

TÍTULO X

De los cuasidelitos (1)

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 515.—El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º—Con reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos a médios, o multa de ciento uno a trescientos sesenta y siete colones, cuando el hecho importare crimen.

2.º—Con reclusión o confinamiento menores en sus grados mínimos o multa de ciento uno a doscientos treinta y tres colones, cuando importare simple delito.

Artículo 516.—El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable, en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Iguales penas se aplicarán al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas.

Artículo 517.—Las penas del artículo 515 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituyera un crimen o un simple delito contra las personas.

Artículo 518.—Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los cuasidelitos especialmente penados en este Código.

(1) Artículos 632, 1045 a 1048 del Código Civil.—Artículos 2 y 4, inciso 13 del 10 y 518 de este Código.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I

De las faltas

CAPÍTULO I

De las amenazas de atentado contra las personas y propiedades

Artículo 319.—El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya un crimen o simple delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1.º—Con arresto en su grado máximo o multa de sesenta y seis a cien colones si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, en cuyo caso se impondrá ésta por quien corresponda;

2.º—Con arresto en su grado medio o multa de treinta a sesenta y seis colones en los demás casos. (1)

Artículo 320.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1.º del artículo anterior, serán castigadas con las penas de arresto en su grado mínimo o multa de diez a sesenta y seis colones. (2)

Artículo 321.—En los casos de los artículos precedentes, se condenará además al amenazador, a dar caución de cien a quinientos colones, de que no llevará a cabo las amenazas proferidas. Esta caución durará un año. (3)

De la calumnia

Artículo 433.—Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.

Artículo 434. (4)

Artículo 435.—La calumnia será castigada:

1.º—Con la pena de arresto en su grado máximo o multa de sesenta y seis a cien colones, cuando se imputare un crimen;

2.º—Con la de arresto en su grado medio o multa de treinta y tres a sesenta y seis colones, cuando se imputare un simple delito. (5)

Artículo 436.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez, a costa del calumniante, en el periódico oficial.

(1) Texto de la ley de 12 de julio de 1910.

(2) Texto de la ley de 12 de julio de 1910.

(3) Texto de la ley de 12 de julio de 1910.

(4) Derogado por ley de 12 de julio de 1910.

(5) Reformado por la misma ley anterior.

De las injurias

Artículo 437.—Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 438.—Son injurias graves:

1.º—La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º—La imputación de un crimen o simple delito penado ya o prescrito.

3.º—La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4.º—Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

5.º—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 439.—Las injurias graves serán castigadas con las penas de arresto en su grado medio a arresto en su grado máximo o multa de treinta y tres a cien colones. (1)

Artículo 440.—Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto en su grado mínimo o multa de diez a treinta y tres colones. (2)

Artículo 441.—Por grave que sea la injuria, cuando el hecho que se imputa lo ejerciere habitual y públicamente el agraviado, se tendrá y castigará siempre como injuria leve.

Artículo 442.—Al acusado de injuria, no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, a no ser en el caso del artículo anterior o cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos

(1) El nuevo texto de este artículo fué dado por ley de 12 de julio de 1910.

(2) Véase la nota anterior aplicable a este artículo.

sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo o cuando se imputare a persona privada acto que se refiera en cualquier concepto, a intereses que no sean de ese carácter. En estos dos últimos casos, será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones. (1) (2)

Transitorio.—Los juicios por delitos de calumnia, injuria y amenazas de atentado que actualmente estén tramitando los Jueces y Alcaldes o se hallen pendientes ante los Tribunales Superiores, serán remitidos sin demora a las autoridades del caso para su prosecución y fenecimiento.

Disposiciones comunes

Artículo 443.—Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 444.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por la prensa, (3) en periódicos, libros, folletos, sueltos, etc., o por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos de cualquiera manera, litografías, grabados o escritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones re-

(1) El mismo texto de la ley de 22 de octubre de 1909.

(2) Véase también ley No. 47 de 28 de julio de 1910, que dice así:

Derógase el párrafo último del artículo 442 del decreto No. 33 de 12 de julio del año en curso, que literalmente dice:

«Tales disposiciones no rezan con los delitos de calumnia y de injuria cometidos por medio de la prensa».

Lo dispuesto en los artículos 435, 439 y 440 del Código Penal reformados por el citado decreto de 12 de julio en curso, no es aplicable a los delitos de injuria y de calumnia cometidos por medio de la prensa, los cuales se juzgarán de conformidad con la Ley de Imprenta vigente.

(3) El artículo 23 de la Ley de Imprenta de 12 de julio de 1902, derogó en cuanto se refiere a la calumnia e injuria por la prensa, este artículo.

producidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía, la pintura u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 445.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 446.—Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria, el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos; los hijos y padres ilegítimos notoriamente conocidos y el heredero del difunto agraviado.

Artículo 447.—Respecto de las calumnias o injurias publicadas por medio de periódicos extranjeros, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la República, hubieren enviado los artículos o dado orden para su inserción, o contribuido a la introducción o expendición de esos periódicos en Costa Rica con ánimo manifiesto de propagar la calumnia o injuria. (1)

Artículo 448.—La calumnia o injuria, causada en juicio, se juzgará disciplinariamente conforme al Código de Procedimientos, por el tribunal que conoce de la causa; salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso, no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que se causó la calumnia o injuria.

Artículo 449.—Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas, consignadas en un documento oficial no destinado a la publicidad, sobre asuntos del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Artículo 450.—Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancia de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 446, si

(1) Véase nota al artículo 444.

el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta mediante perdón del acusado; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa una vez que ésta haya sido satisfecha.

La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Artículo 451.—Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra las autoridades en su carácter de tales, podrán éstas requerir al ministerio público para que se entable a su nombre la correspondiente acción.

Igual derecho corresponde al Presidente de la República, a los Ministros de las naciones extranjeras acreditados en Costa Rica u otros funcionarios que gocen de inmunidades diplomáticas, aun respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado. (1)

Artículo 452.—En el caso de calumnias o injurias recíprocas se observarán las reglas siguientes:

1.^a—Si las más graves de las calumnias o injurias recíprocamente inferidas merecieren igual pena, el tribunal las dará todas por compensadas.

2.^o—Cuando la más grave de las calumnias o injurias imputadas por una de las partes, tuviere señalado mayor castigo que la más grave de las imputadas por la otra, al imponer la pena correspondiente a aquélla se rebajará la asignada para ésta.

(1) Véase nota al artículo 286 y ley N.º 35 de 20 de julio de 1899 y artículo 11 de la ley de 12 de julio de 1902 que dice así:

Artículo 11.—Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, podrán éstos requerir al Ministerio Público para que se entable a su nombre la correspondiente acción.

Quando se cometiere en perjuicio de los Ministros Diplomáticos acreditados en el país, del Obispo Diocesano o Gobernador del Obispado o se estuviere en el caso del artículo 8.º, el Ministerio Público, requerido por sus superiores, si mediare queja, establecerá la acusación correspondiente.

Artículo 453.—La acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa.

La misma regla se observará en el caso del artículo 446; pero el tiempo trascurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el año durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contando desde que se cometió el delito.

CAPÍTULO II

Artículo 519.—Sufrirán la pena de arresto en sus grados medio a máximo o multa de diez a cien colones: (1)

1.º—El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él. (2)

2.º—El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona o del sosiego de las poblaciones.

3.º—El que sin autorización de la ley o licencia de la autoridad competente, cargare armas prohibidas por la ley o por los reglamentos especiales. (3)

4.º—El que sin motivo justo amenazare a otro con armas blancas o de fuego, y el que riñendo con otro las sacare. (3)

(1) La pena de arresto es conmutable por multa. Para graduar la cantidad se tendrá como principio en los casos de faltas, que un día de arresto equivaldrá a dos colones de multa. (Texto del artículo 20, Ley de Gracia de 19 de octubre de 1909).—Percepción de multas: Decreto de 31 de julio de 1906.—Destino de multas: Ley de 22 de noviembre de 1906.—Conversión de multas en trabajos municipales: Ley de 2 de julio de 1903.—Trabajos de presos: Ley de 9 de enero de 1907.— Véase nota al artículo 67 de este Código.

(2) Reglamento de teatros y espectáculos públicos: Acuerdo de 24 de mayo de 1906.

(3) Armas prohibidas: Ley de 5 de mayo de 1881, y nota al artículo 152 de este Código.

5.º—El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 422, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

6.º—El que corriere carruajes (1) o caballerías con peligro de las personas, haciéndolo en poblado, ya sea de noche o de día cuando haya aglomeración de gente.

7.º—El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada. (2)

8.º—El que habitualmente y después de apercebimiento ejerciere, sin título legal ni permiso de autoridad competente, las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, o flebotomiano. (3)

9.º—El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente. (4)

10.—El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que incurriere en descuido culpable en el desempeño de su profesión, sin causar daño a las personas.

11.—Los mismos individuos expresados en el número anterior que no prestaren los servicios de su profesión durante el turno que les señale la autoridad administrativa. (5)

12.—El médico, cirujano, farmacéutico, matrona o cualquier otro que, llamado en clase de perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración

(1) Reglamentos de carros y coches: Acuerdo de 18 de enero de 1881.

(2) Ejercicio de la Farmacia: Ley número 74 de 12 de agosto de 1902.—Expendio de opio, morfina, etc.: Ley de 9 de enero de 1907.

(3) Ejercicio de Medicina: Ley número 73 de 12 de agosto de 1902.—Acuerdo número 428 de 26 de noviembre de 1909.—Circular de 7 de agosto de 1907.

(4) Artículos 147, 148, 149, 153, 174 y 175 del Código de Procedimientos Penales; inciso 8.º, artículo-8.º de la Ley de Médicos del Pueblo.

(5) Ley de Médicos del Pueblo.—Botica de turno.

requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determina el Código de Procedimientos, y sin perjuicio de los apremios legales. (1)

13.—El que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a la familia o no lo recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a la autoridad en los dos últimos casos.

14.—El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.

15.—Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades. (2)

16.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera.

17.—El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre la custodia, conservación y transporte de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos. (3)

18.—El dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal. (4)

19.—El que ejecutare alguno de los hechos penados en los artículos 212, 468, 470, 492, 494 y 495, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de diez colones, salvo el caso figurado en el artículo 472.

(1) Véanse artículos 425, 426, 428, 429, 430, 434, 435, 467, 481, 482 y 485 del Código de Procedimientos Penales; artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Médicos del Pueblo.

(2) Artículos de la Ley General de Educación Común.—Jueces Escolares.—Acuerdos de 17 de agosto de 1906 y 18 de diciembre de 1905.

(3) Depósito de pólvora en la Casa-mata; Decreto de 15 de marzo de 1884.

(4) Véanse artículos 314, 315, 494, 495, 496, 504 del Código Civil y leyes de 31 de mayo de 1853 y 24 de marzo de 1904.

20.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella. (1)

21.—El que con violencia en las cosas entrare a cazar o pescar en lugar cerrado, o en lugar abierto contra expresa prohibición intimada personalmente. (2)

Artículo 520.—Será castigado con arresto en sus grados mínimo a medio o multa de uno a sesenta colones:

1.º—El que contraviniere a las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, (3) salvo que el hecho constituya crimen o simple delito.

2.º—El que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos (4) ocasionare algún desorden.

3.º—El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus jefes o superiores. (5)

4.º—El particular que cometiere igual falta, respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, mientras ejerce sus funciones y respecto de toda persona constituida en dignidad, aun cuando no sea en el ejercicio de sus funciones, siempre que fuere conocida o se anunciare como tal, sin perjuicio de imponer, tanto en este caso como en el anterior, la pena correspondiente al crimen o simple delito, si lo hubiere.

5.º—El que públicamente ofendiere el pudor con acciones o dichos deshonestos. (6)

6.º—El cónyuge que escandalizare con sus di-

(1) Deudas por trabajo: Ley de 20 de agosto de 1902.

(2) Código Civil: artículos 489, 490, 491, 492 y 493. Ley sobre fundos rurales de 27 de octubre de 1909, artículo 4.º

(3) Procesiones de imágenes fuera de los templos: Decreto de 1.º de setiembre de 1884.

(4) Reglamento de teatros y espectáculos públicos: Acuerdo de 24 de mayo de 1906.

(5) Circular de 6 de octubre de 1906.

(6) Circular de 13 de julio de 1906.

sensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad. (1)

7.º—El que infringiere los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas. (2)

8.º—El que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, o traspasando la que se le hubiere concedido. (3)

9.º—El que abriere establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria. (4)

10.—El que en la exposición de niños quebrantare los reglamentos.

11.—El que infringiere las reglas establecidas para la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, (5) o para evitar la propagación de fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos u otros lugares semejantes.

12.—El que infringiere los reglamentos sobre corta de bosques o arbolados. (6)

13.—El que infringiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservación y reparación de vías públicas. (7)

14.—El que en caminos públicos, calles, plazas, ferias u otros sitios semejantes de reunión, estableciere rifas u otros juegos de envite o azar. (8) (9)

(1) Ley de 12 de julio de 1867.

(2) Leyes y Reglamentos de Profilaxis Venérea.

(3) Reglamento de teatros y espectáculos públicos: Acuerdo de 24 de mayo de 1906.

(4) Ley sobre venta de licores, artículos 31 y 32.—Ley de 3 de setiembre de 1902.

(5) Ley sobre fundos rurales y quemazones en la campos de 27 de octubre de 1909.

(6) Código Fiscal, artículos 549 a 553.

(7) Contribución para caminos: Leyes de 8 de agosto 1898 y 9 de agosto 1899. Conservación de carreteras nacionales: Circular de 8 de octubre 1909.—Ocupación indebida de parte de las vías públicas: Circular de 15 de noviembre 1907.

(8) (9) Leyes sobre juegos y ley de 2 de julio de 1903 que dice:

Artículo 1.º—(Este artículo quedó refundido en la ley de 8 de enero de 1906 sobre “Trabajos de los Reos”.)

Artículo 2.º

Artículo 3.º—El enjuiciamiento por juego prohibido compete a los Jefes Políticos y Agentes Principales de Policía, y contra sus fallos no cabrá otro recurso que el de apelación para ante el Gobernador.

Artículo 4.º—Deróganse los artículos 17 y 18 de la Ley de Juegos de 1889 y demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

15.—El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez colones y el que vendiere bebidas o mantenimientos deteriorados o nocivos.

16.—El traficante que tuviere medidas o pesas falsas, aunque con ellas no hubiere defraudado.

17.—El que usare en su tráfico medidas o pesas no contrastadas.

18.—El dueño o encargado de fondas, pulperías, cafés, confiterías u otros establecimientos destinados al despacho de comestibles o bebidas, que faltare a los reglamentos de policía relativos a la conservación o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio.

19.—El que faltando a las órdenes de la autoridad descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.

20.—El que infringiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos o excavaciones y al depósito de materiales o escombros, o a la colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios, que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeuntes.

21.—El que intencionalmente o con negligencia culpable causare daño, que no exceda de diez colones, en bienes públicos o de propiedad particular. (1)

22.—El que aprovechando aguas de otro o distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de diez colones.

Artículo 521.—Sufrirá la pena de arresto en su grado mínimo o multa de uno a treinta colones:

1.º—El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales.

(1) Código Civil, artículos 1045 a 1048.

2.º—El que pudiendo, sin grave detrimento propio, prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

3.º—El que teniendo obligación de presentar un recién nacido al funcionario encargado del registro civil, no lo hiciere dentro del término legal. (1)

4.º—El que no diere los partes de defunción, contraviniendo a la ley o reglamentos. (2)

5.º—El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que lo manifieste.

6.º—El que infringiere las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos. (3)

7.º—El que con rondas u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

8.º—El que tomare parte en encerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona, no estando comprendido en el número 2.º del artículo 519.

9.º—El que se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

10.—El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.

11.—(4)

12.—El que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos disparare armas de fuego, (5) cohetes, petardos u otros proyectiles.

13.—El que corriere carruajes o caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el número 6.º del artículo 519.

(1) Reglamento del Registro del Estado Civil, artículos 25, 26 y 72.

(2) Reglamento del Registro del Estado Civil, artículos 49, 52 y 53.

(3) Abasto: Reglamento de Policía de 30 de octubre de 1849, artículos 41, 48 y 52.

(4) Derogado por ley de 12 de julio de 1910.

(5) Armas prohibidas: Ley de 5 de mayo 1881 y nota al artículo 154 de este Código.

14.—El que infringiere los reglamentos o disposiciones relativos a carruajes públicos o de particulares. (1)

15.—El que infringiere las reglas de policía relativas a hoteles, restaurantes, cafés, posadas, fondas, (2) tabernas, taquillas (3) y otros establecimientos públicos.

16.—El encargado de la guarda de un loco o demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad ó decencia.

17.—El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposición de causar mal en las poblaciones. (4)

18.—El que con su embriaguez molestore a tercero en público. (5)

19.—El que arrojaré animales muertos en sitios vedados, quebrantando las reglas de policía.

20.—El que infringiere las reglas de policía en la elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arrojaré a las calles, plazas o paseos públicos.

21.—El que arrojaré escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

22.—El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitación, o no las mandare fuera a lugar oportuno en las poblaciones donde no hubiere policía de aseo.

23.—El que echare en las asequias de las poblaciones objetos que, impidiendo el libre y fácil curso de las aguas, puedan ocasionar anegación.

24.—El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas u otros puntos exteriores de sus casas, tiestos u otros objetos con infracción de las leyes de policía.

(1) Reglamento de carros y coches: Acuerdo de 18 de enero 1881.

(2) Ley de 14 de noviembre 1887.

(3) Leyes sobre venta de licores, artículo 34 de la ley de licores de 27 de diciembre de 1907.

(4) Véanse artículos del Código Civil citados en el inciso 18.º del artículo 519.

(5) Artículo 34 de la Ley de Licores de 27 de diciembre de 1907.

25.—El que arrojar a la calle, por balcones ventanas o por cualquiera otra parte, agua u objetos que puedan causar daño.

26.—El que tirare piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

27.—El que infringiere los reglamentos en materia de juegos o diversiones dentro de las poblaciones.

28.—El que entrare con carruajes, caballerías o animales dañinos en heredades plantadas o sembradas. (1)

29.—El que en contravención a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos o dejare de limpiarlos o cuidarlos.

30.—El que, empleando el fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

31.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, o títulos de crédito falsos, los circulare después de constarle su falsedad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de diez colones

32.—El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones o abusare de la credulidad de otra manera semejante.

33.—El que entrare en heredad ajena para coger frutas y comerlas en el acto. (2)

34.—El que entrare sin violencia a cazar o pescar en sitio vedado o cerrado. (3)

35.—El que se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo para con los animales.

36.—El que infringiere los reglamentos de caza o pesca en el modo y tiempo de ejecutar una u otra, o de vender sus productos.

(1) Artículo 4.º de la ley de 27 de octubre de 1909.

(2) Artículo 4.º de la ley de 27 de octubre de 1909.

(3) Id. id.

37.—Los empresarios del alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio, y los particulares que infringieren dichas reglas.

38.—El que indebidamente apagare el alumbrado público o del exterior de los edificios, o de los portales, teatros u otros lugares de espectáculo o reunión o el de las escaleras de los mismos.

39.—El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería. (1)

Artículo 522.—El dueño de ganados que entren en heredad ajena cerrada y causaren daño, (2) será castigado con multa por cada cabeza de ganado:

1.º—De veinticinco céntimos a un colón si fuere vacuno.

2.º—De diez a cincuenta céntimos, si fuere caballo, mular o asnal.

3.º—De cinco a veinticinco céntimos, si fuere lanar o cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º—Del tanto del daño causado a un tercio más, si fuere de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere lanar o cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

(1) Reglamento: Acuerdo de 30 de agosto de 1904.

(2) Daños: Artículos del Código Civil citados en el inciso 18.º del artículo 519.

TÍTULO II

Disposiciones comunes a las faltas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 523.—Los cómplices en las faltas serán castigados con una pena que no exceda de la mitad de la que corresponda a los autores. (3)

Artículo 524.—Caerán en comiso:

1.º—Las armas que llevare el ofensor al hacer un daño o inferir injuria, si las hubiere mostrado.

2.º—Las bebidas y comestibles deteriorados y nocivos.

3.º—Los efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º—Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad.

5.º—Las medidas o pesas falsas.

6.º—Los enseres que sirvan para juegos o rifas.

7.º—Los efectos que se empléen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

Artículo 525.—El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretará el tribunal a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

(3) Artículo 16 de este Código.

TÍTULO FINAL

De la observancia de este Código

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 526.—Este Código comenzará a regir el día primero de julio del corriente año, quedando derogado desde esa fecha, el Penal emitido el 30 de julio de 1841 y todas las leyes y disposiciones pre-existentes en la materia, salvo las que el presente Código exceptúa.

Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional,—San José, Abril veintidós de mil ochocientos ochenta.

BRUNO CARRANZA,
Presidente

JESÚS SOLANO,
Secretario

Palacio Nacional.—San José veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Justicia,

JOSÉ MARÍA CASTRO